

185

844



NOMBRE _____

DIRECCION _____

Res. Aprob. del acuerdo de crédito para el
Desarrollo Banquero, suscrito entre la Rep.
Dom. y la asociación internacional de Fomento,
por la suma de \$ 5.0 millones de dólares así
como del contrato de préstamo subsidiario, entre
el Estado Dom. y el Banco Central de la Rep.,
mediante el cual se ha convenido en que el Estado
le re-prestará al Banco Central dicho valor.

24 agosto / 77



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm:

27354

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

- 1 SEPTIEMBRE 1971

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación No.657, de fecha 24 de agosto de 1971, pláceme informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo Ganadero, suscrito entre la República Dominicana y la Asociación Internacional de Fomento, ha sido promulgada en fecha 27 de agosto de 1971, y registrada con el No.185.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/ecc.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
18 de Agosto de 1971.

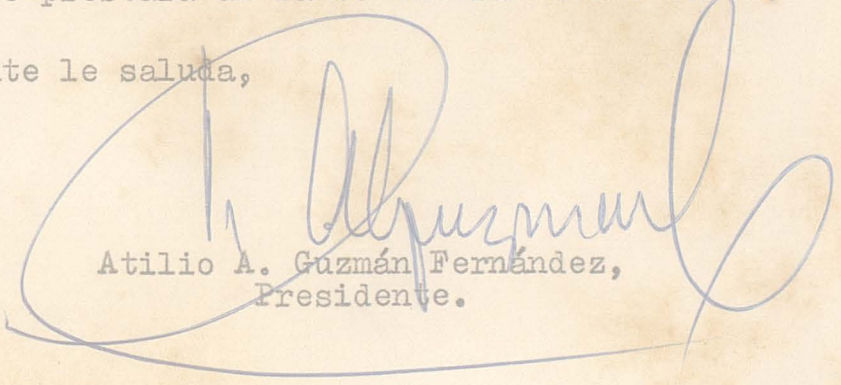
000374

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a Usted la Resolución aprobatoria del Acuerdo de Crédito para el Desarrollo Ganadero, suscrito entre la República Dominicana y la Asociación Internacional de Fomento, por la suma de \$5.0 millones de dólares, así como del Contrato de Préstamo Subsidiario, entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la República, mediante el cual se ha convenido en que el Estado le re-prestará al Banco Central dicho valor.

Atentamente le saluda,


Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

*2 x de agosto-71
Aprobado*



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 24144

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

4 AGOSTO 1971

Al Presidente
de la Cámara de
Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de esa Cámara de su presidencia, de conformidad con las disposiciones del Artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República, el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo Ganadero, suscrito en Washington, en fecha 19 de mayo de 1971, entre la República Dominicana y la Asociación Internacional de Fomento, en virtud del cual el Estado Dominicano recibirá en calidad de préstamo, bajo los términos y condiciones establecidos en el mismo, una cantidad en varias monedas equivalentes a \$5.0 millones de dólares, que se destinarán al incremento de la ganadería en el país.

Asimismo, someto el Contrato de

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

Préstamo Subsidiario, suscrito juntamente con el citado Acuerdo, entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la República Dominicana. Mediante este último Contrato se ha convenido en que el Estado Dominicano le represtará al Banco Central el crédito en varias monedas equivalentes a \$5.0 millones de dólares, para llevar a cabo todas las disposiciones relativas a la ejecución del proyecto tendiente al desarrollo ganadero de las Regiones del Este, del Valle del Cibao y del Norte de la República, contenidas en el Acuerdo firmado con la Asociación Internacional de Fomento.

Para la válida utilización de ese préstamo, el Banco Central debe ser autorizado por el Congreso Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por la parte segunda del Artículo 47 de la Ley Orgánica del Banco Central, No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, por lo que remito para la consideración y decisión del Congreso Nacional, por ese mismo conducto, un proyecto de Resolución mediante el cual se aprueba el acuerdo de Crédito a que se

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 5 -

ha hecho referencia, al mismo tiempo que se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a recibir y a utilizar los recursos del Acuerdo de Préstamo Subsidiario, de fecha 19 de mayo de 1971, celebrado entre el Estado Dominicano y dicha Institución bancaria.

Espero, pues, que en mérito de lo expuesto, los señores legisladores impartirán su voto aprobatorio a los documentos que se remiten a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer

00656

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
24 de agosto de 1971

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.374 de fecha 18 de agosto del año en curso, anexo al cual remitió el proyecto de Resolución Aprobatoria del Acuerdo de Crédito para el Desarrollo Ganadero, suscrito entre la República Dominicana y la Asociación Internacional de Fomento.

Pláceme pariticiparle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó el referido proyecto de Resolución y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS: los artículos 37, incisos 13 y 19), y 55, inciso 10 de la Constitución de la República y el artículo 47, segunda parte), de la Ley Orgánica del Banco Central Núm.6142, de fecha 29 de diciembre de 1962.

VISTA la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 23 de abril de 1971.

VISTOS: el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo Ganadero de fecha 19 de mayo de 1971, por la suma de US\$5.0 millones de dólares, suscrito entre la República Dominicana y la Asociación Internacional de Fomento y el Acuerdo de Préstamo Subsidiario de la misma fecha celebrado entre la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana;

RESUELVE:

1.-APROBAR el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo Ganadero, de fecha 19 de mayo de 1971, por la suma de US\$5.0 millones de dólares, suscrito entre la República Dominicana y la Asociación Internacional de Fomento.

2.-AUTORIZAR al Banco Central de la República Dominicana a recibir y a utilizar los recursos del Acuerdo de Préstamo Subsidiario de fecha 19 de mayo de 1971 celebrado entre la República Dominicana y el Banco Central, en virtud del cual el Estado Dominicano le re-prestará a dicha institución bancaria el crédito en varias monedas por una suma equivalente a US\$5.0 millones de dólares para llevar a cabo todas las disposiciones relativas a la ejecución del Proyecto tendente al desarrollo ganadero de las regiones del Este, del Valle del Cibao y del Norte de la República, contenidas en el Acuerdo suscrito también conjuntamente en la misma fecha, entre la Asociación Internacional de Fomento y el Banco Central de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA NACIÓN



25
LEGISLATURA DEL Ord 71
REGISTRADA con el Número 875
en el folio 236 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
27 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Abril de 19
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

El Acuerdo de Crédito para el Desarrollo Ganadero y el Acuerdo de Préstamo Subsidiario, mencionados, copiados a la letra dicen así:

CREDITO NUMERO 245 DO

ACUERDO DE CREDITO PARA EL DESARROLLO

(Proyecto de Desarrollo Ganadero)

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y la

ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO

Fecha 19 de mayo de 1971.


ACUERDO, fechado 19 de mayo de 1971, entre la REPUBLICA DOMINICANA (que en lo adelante se denominará el Prestatario) y la ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO (que en lo adelante se denominará la Asociación).

POR CUANTO el Prestatario ha solicitado a la Asociación ayudar en el financiamiento del Proyecto descrito en el Programa 2 de este Acuerdo mediante un otorgamiento de Crédito en la forma que se establece más adelante;

POR CUANTO el Proyecto será llevado a cabo por el Banco Central de la República Dominicana (que en lo adelante se denominará el Banco Central), con ayuda del Prestatario y, como parte de dicha ayuda, el Prestatario cederá al Banco Central el producto del crédito como se dispone en el presente y en un acuerdo de préstamo subsidiario entre el Prestatario y el Banco Central; y

POR CUANTO la Asociación está dispuesta a conceder el Crédito según los términos y condiciones indicados más adelante en este documento y en un acuerdo del proyecto de la misma fecha que el presente entre la Asoc-



LEGISLATURA DEL Distrito 19 71
REGISTRADA con el Número 875
en el folio 230 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 27
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 18 de Abril 19 71

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ciación y el Banco Central;

POR TANTO las partes acuerdan por este medio lo siguiente:

ARTICULO I

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01. Las partes de este Acuerdo aceptan todas las estipulaciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Acuerdos de Crédito para el Desarrollo de la Asociación, de fecha 31 de Enero de 1969, con la misma fuerza y efecto que si estuvieran expresados en el presente, sujetos, sin embargo, a las siguientes modificaciones (dichas Condiciones Generales Aplicables a los Acuerdos de Crédito para el Desarrollo de la Asociación, con sus modificaciones se denominarán de aquí en adelante Condiciones Generales):

(a) Se suprimirá la Sección 5.01;

(b) Se añaden las palabras "el Acuerdo del Proyecto" después de las palabras "el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo" en la Sección 6.06;

(c) se agregan las palabras "o bajo el Acuerdo del Proyecto" después de las palabras "el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo" en la Sección 8.02; y


(d) se agrega el siguiente subpárrafo a la Sección 2.01:

"13. El término 'Acuerdo del Proyecto' tiene el significado expresado en el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo".

Sección 1.02. Dondequiera que se usen en este Acuerdo, a menos que el contexto lo requiera de otra manera, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales tienen los respectivos significados expresados allí y los siguientes términos adicionales tienen los significados siguientes:

(a) el término "Banco Central" significa el Banco Central de la República Dominicana establecido por la Ley Orgánica No.6,142, de fecha 29 de Diciembre de 1962, según se ha modificado de tiempo en tiempo, e inclu-



LEGISLATURA DEL 19 71
REGISTRADA con el Número 875
en el folio 236 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
27 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 18 de Abril, 19 71

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ye cualquier sucesor del mismo;

(b) el término "Banco Participante" significa cualquier banco o compañía financiera para el desarrollo que haya entrado en un Acuerdo de Administración de Proyecto;

(c) el término "Acuerdo de Administración del Proyecto" significa cualquiera de los Acuerdos referidos en la Sección 2.04 del Acuerdo del Proyecto e incluye cualquier enmienda de tal Acuerdo con el consentimiento de la Asociación;

(d) el término "Acuerdo del Proyecto" significa el Acuerdo del Proyecto (Proyecto de Desarrollo Ganadero) entre la Asociación y el Banco Central de la misma fecha que éste, como pudiera enmendarse de tiempo en tiempo, y tal término incluye todos los programas agregados al mismo;

(e) el término "Acuerdo de Préstamo Subsidiario" significa el acuerdo referido en la Sección 3.01 (b) de este Acuerdo como pueda enmendarse de tiempo en tiempo, y tal término incluye el programa anexo al mismo;

(f) el término "Préstamo Subsidiario" significa el préstamo previsto en el Acuerdo de Préstamo Subsidiario;

(g) El término "Préstamo de la Parte A" significa cualquier préstamo incluido en la Parte A del Proyecto;

(h) el término "Préstamo de la Parte B" significa cualquier préstamo incluido en la parte B del Proyecto;

(i) el término "Cuenta de Crédito para el Desarrollo" significa la Cuenta de Crédito para Desarrollo a que se alude en la Sección 2.03 del Acuerdo de Crédito Subsidiario.

(j) el término "DCI" significa el Departamento de Convenios Internacionales del Banco Central;

(k) El término "DPC" significa la División de Proyectos Ganaderos referida en la Sección 2.03 del Acuerdo del Proyecto.

(l) El término "Director del Proyecto" es el Director de Proyecto a



22
LEGISLATURA DEL Quinto 19 21
REGISTRADA con el Número 875
en el folio 236 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 27
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 18 de Agosto 19 21
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

que se hace referencia en la Sección 2.03 (a) del Acuerdo del Proyecto;

(m) el término "Asistente de Ganadería del Director del DCI" significa el Asistente de Ganadería del Director del DCI referido en la Sección 2.03 (b) del Acuerdo del Proyecto; y

(n) el término "Plan de Inversión" significa cualquiera de los Planes de Inversión referidos en el párrafo (i) del Programa 1 agregado al Acuerdo del Proyecto.

ARTICULO II

El Crédito

Sección 2.01. La Asociación conviene en prestar al Prestatario, bajo los términos y condiciones establecidos o referidos en el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo, una cantidad en varias monedas equivalente a cinco millones de dólares (\$5,000,000).

Sección 2.02. El monto del crédito podrá ser retirado de la Cuenta de Crédito de acuerdo con las disposiciones del Programa 1 de este Acuerdo, según dicho Programa quede modificado de tiempo en tiempo, para gastos realizados (o, si la Asociación así lo acuerda, a ser realizados), con respecto a los costos razonables de géneros y servicios requeridos por el Proyecto a ser financiado bajo el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo; disponiéndose, sin embargo, que, salvo lo que la Asociación acuerde en contrario, no se hará retiro por causa de gastos en los territorios de cualquier país que no sea miembro del Banco (que no sea Suiza) o por géneros producidos en, o servicios suministrados desde tales territorios.

Sección 2.03. Salvo lo que en contrario dispusiere la Asociación, los géneros y servicios requeridos para el Proyecto y que serán financiados con el producto del crédito deberán ser adquiridos de acuerdo con las disposiciones establecidas o referidas en la Sección 2.07 del Acuerdo del Proyecto.



30 LEGISLATURA DEL 2019
REGISTRADA con el Número 875
en el folio 234 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 27
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales
Santo Domingo de Guzmán, 18 de Agosto, 19 21

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ACUERDO DE CREDITO PARA EL DESARROLLO.

Sección 2.04. La Fecha de Cierre será Junio 30 de 1976 o cualquier otra fecha acordada entre el Prestatario y la Asociación.

Sección 2.05. El Prestatario pagará a la Asociación un cargo por servicio a razón de tres-cuartos de uno por ciento ($3/4$ de 1%) anual sobre el monto principal del crédito retirado y pendiente de tiempo en tiempo.

Sección 2.06. Los cargos por servicios serán pagaderos semestralmente el 15 de Mayo y el 15 de Noviembre de cada año.


Sección 2.07. El Prestatario reembolsará el monto principal del crédito en plazos semestrales pagaderos cada día 15 de Mayo y 15 de Noviembre, comenzando el 15 de Mayo de 1981 y terminando el 15 de Noviembre del año 2020, siendo cada pago hasta e incluyendo la cuota pagadera el 15 de Noviembre de 1990, de un medio de uno por ciento ($1/2$ de 1%) de dicho monto principal y cada pago siguiente será de uno y medio por ciento ($1-1/2$) de dicho monto principal.

Sección 2.08. El Prestatario hará que el Banco Central utilice el producto de los pagos que éste reciba de los Bancos Participantes en virtud de algún Acuerdo de Administración de Proyecto y que en ese momento no se requiera para el servicio del Préstamo Subsidiario, para hacer préstamos ulteriores tanto para fomento agrícola como para los demás fines que acuerden el Prestatario y la Asociación. El Prestatario y la Asociación se consultarán de vez en cuando sobre el procedimiento a seguirse para asegurar un eficaz uso del producto de tales pagos.

Sección 2.09. La moneda de los Estados Unidos de América queda aquí especificada para los fines de la Sección 4.02 de las Condiciones Generales.

Sección 2.10. Al Banco Central se le designa representante del Prestatario para los fines de tomar cualquier medida que se requiera o se permita tomar en virtud de las disposiciones de la Sección 2.02 de este Acuerdo.



20
LEGISLATURA DEL Período 19 71
REGISTRADA con el Número 875
en el folio 234 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 27
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 18 de Abril 19 71

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ACUERDO DE CREDITO PARA EL DESARROLLO.

do y del Artículo V de las Condiciones Generales.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. (a) El Prestatario hará que el Proyecto sea llevado a cabo con debida diligencia y eficiencia y de conformidad con efectivas prácticas administrativas, financieras, agrícolas y económicas, y de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo del Proyecto y del Acuerdo del Préstamo Subsidiario; y proveerá o hará que se provea tan pronto como sea necesario, los fondos, facilidades, servicios y otros recursos requeridos para dicho propósito.

(b) El Prestatario pondrá a la disposición del Banco Central el producto del crédito bajo un Acuerdo de Préstamo Subsidiario intervenido entre el Prestatario y el Banco Central bajo los términos y condiciones que hubieron sido aprobados por la Asociación.

(c) El Prestatario ejercerá sus derechos bajo el Acuerdo de Préstamo Subsidiario en forma tal que proteja los intereses del Prestatario y de la Asociación y que se realicen los propósitos del Crédito, y salvo lo que en otra forma acuerde la Asociación, el Prestatario no traspasará, modificará, revocará ni renunciará el Acuerdo de Préstamo Subsidiario ni ninguna disposición del mismo.

(d) El Prestatario tomará y hará que todas sus agencias tomen cualquier acción necesaria de parte de ellos que permita al Banco Central cumplir con todas sus obligaciones bajo el Acuerdo del Proyecto y el Acuerdo de Préstamo Subsidiario y no tomará ni permitirá que se tome ninguna acción que pueda interferir con dicho cumplimiento.

Sección 3.02. El Prestatario suplirá a los hacendados en todo momento, o hará arreglos satisfactorios a la Asociación para el suministro de las vacunas contra la brucelosis y demás productos veterinarios importados o producidos localmente, a precios competitivos, que se requieran para el



21 LEGISLATURA DEL 19 27

REGISTRADA con el Número 875

en el folio 236 del Libro Letra P de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 27

hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 18 de Agosto 19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Proyecto.

ARTICULO IV

Consulta, Información e Inspección.

Sección 4.01. El Prestatario y la Asociación cooperarán plenamente para asegurar que los propósitos de Crédito sean llevados a cabo. A ese fin, el Prestatario y la Asociación de tiempo en tiempo y a solicitud de cualquiera de las partes:

(a) intercambiarán criterios a través de sus representantes en relación con el cumplimiento de sus respectivas obligaciones bajo el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo, el cumplimiento por parte del Banco Central de sus obligaciones bajo el Acuerdo del Proyecto y el Acuerdo de Préstamo Subsidiario, la administración, operaciones y estado financiero, con respecto al Proyecto, del Banco Central y de los departamentos o agencias del Prestatario, responsables de la realización del Proyecto o cualquier parte del mismo, y otros asuntos relacionados con los propósitos del crédito; y

(b) suministrarán a la otra toda información que razonablemente solicite con respecto al estado general del Crédito. Por parte del Prestatario, tal información incluirá información con respecto a las condiciones financieras y económicas en el territorio del Prestatario, incluyendo su balanza de pagos y la deuda exterior del prestatario de cualquiera de sus subdivisiones políticas y de cualquier agencia del Prestatario o cualquier subdivisión política de dicha agencia.

Sección 4.02. (a) El Prestatario suministrará o hará que se suministre a la Asociación toda la información que la Asociación solicite razonablemente concerniente a las operaciones y situación financiera, con respecto al Proyecto, del Banco Central y de los departamentos o agencias del Prestatario que son responsables de la realización del Proyecto o de parte del mismo.

(b) El prestatario informará con prontitud a la Asociación de cualquier



LEGISLATURA DEL 20 19 71
REGISTRADA con el Número 875
en el folio 236 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 273
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 18 de Agosto 19
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ACUERDO PARA CREDITO PARA EL DESARROLLO.

condición que interfiera, o amenace con interferir, con la realización de los propósitos del Crédito, el mantenimiento del servicio del mismo, el cumplimiento por parte del Prestatario de sus demás obligaciones bajo el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo o el cumplimiento por parte del Banco Central de sus obligaciones bajo el Acuerdo del Proyecto y bajo el Acuerdo de Préstamo Subsidiario.

Sección 4.03. El Prestatario brindará toda oportunidad razonable para que los representantes acreditados de la Asociación visiten cualquier parte del territorio del Prestatario para fines relacionados con el Crédito.

ARTICULO V

Impuestos y Restricciones

Sección 5.01. El principal y los cargos por servicios del Crédito serán pagados sin deducción y libres de impuestos fijados bajo las leyes del Prestatario o bajo las leyes vigentes en su territorio.

Sección 5.02. El Acuerdo de Crédito para el Desarrollo, el Acuerdo del Proyecto y el Acuerdo de Préstamo Subsidiario estarán libres de impuestos en relación con la ejecución, entrega y registro de los mismos, fijados bajo las leyes del Prestatario o bajo las leyes vigentes en su territorio.

Sección 5.03. El pago del principal y de los cargos de servicio del Crédito estarán libres de todas las restricciones, regulaciones, controles y moratorias de cualquier naturaleza impuestas bajo las leyes del Prestatario o bajo las leyes vigentes en su territorio.

ARTICULO VI

Recursos de la Asociación.

Sección 6.01. Si se presentare cualquier circunstancia de las especificadas en la Sección 7.01 de las Condiciones Generales o en la Sección 6.02 de este Acuerdo y continuare durante el período, si hubiere algún pe-



REGISTRADA con el Número 236 del Libro Letra D de
en el folio 27 del Libro Letra D de 1919
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 27 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 18 de Abril 1919
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: ACUERDO DE CRÉDITO PARA EL DESARROLLO.

ricdo estipulado en el mismo, entonces en cualquier momento subsiguiente durante la continuación de la misma, la Asociación, a opción suya, podrá declarar por medio de un aviso al Prestatario el principal del Crédito pendiente en ese momento vencido y pagadero inmediatamente junto con los cargos por servicio de éste y al ocurrir tal declaración tal principal y cargos por servicio vencerán y serán pagaderos inmediatamente, no obstante cualquier cosa en contrario que aparezca en el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo.

Sección 6.02. Para los fines de la Sección 7.01 de las Condiciones Generales, se especifican a continuación las siguientes circunstancias adicionales:

(a) Si ocurriera una omisión en el cumplimiento de alguna obligación por parte del Banco Central bajo el Acuerdo del Proyecto o bajo el Acuerdo de Préstamo Subsidiario y tal incumplimiento continuara por un período de sesenta días después que la Asociación haya dado aviso de la misma al Prestatario y al Banco Central.

(b) Si el Prestatario o alguna otra autoridad con jurisdicción hubieran tomado alguna acción para la disolución o cambio de estado del Banco Central o para la suspensión de sus operaciones.

Sección 6.03. Para los fines de la Sección 6.02 de las Condiciones Generales se especifica la siguiente circunstancia adicional:

Si se presentara una situación extraordinaria que hiciera improbable el cumplimiento de sus obligaciones por parte del Banco Central bajo el Acuerdo del Proyecto o el Acuerdo de Préstamo Subsidiario.

ARTICULO VII

Fecha Efectiva; Terminación

Sección 7.01. Las siguientes circunstancias se especifican como condiciones adicionales a la efectividad del Acuerdo de Crédito para el De-



27
LEGISLATURA DEL 19 71
REGISTRADA con el Número 875
en el folio 236 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 21
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales,
Santo Domingo de Guzmán, 18 de Agosto 1971
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

ACUERDO DE CREDITO PARA EL DESARROLLO

PAG.

11

desarrollo dentro del significado de la Sección 10.01 (b) de las Condiciones Generales:

(a) El otorgamiento y entrega del Acuerdo del Proyecto a nombre del Banco Central han sido debidamente autorizados o ratificados por medio de toda la acción corporativa y gubernamental necesarias.

(b) El otorgamiento y entrega del Acuerdo de Préstamo Subsidiario a nombre del Prestatario y del Banco Central, respectivamente, han sido debidamente autorizados o ratificados con toda la acción corporativa y gubernamental necesarias, y una traducción certificada del mismo al inglés ha sido suministrada a la Asociación por el Prestatario.

(c) El otorgamiento y entrega de un Acuerdo de Administración de Proyecto a nombre del Banco Central y un banco participante, respectivamente, han sido debidamente autorizados o ratificados por medio de la acción corporativa y gubernamental necesarias y una traducción certificada del mismo al inglés ha sido suministrada a la Asociación por el Prestatario.

(d) La DPG ha sido instituida y provista con el Director de Proyecto y con los expertos, personal complementario, facilidades y demás recursos necesarios para su operación inicial.

(e) El Asistente de Ganadería del Director del DCI ha sido nombrado.

(f) La Cuenta de Crédito para el Desarrollo ha recibido una asignación no menor del equivalente de doscientos mil dólares (\$200,000) para fines de conferir los primeros Préstamos de la Parte A.

Sección 7.02. Los siguientes se especifican como asuntos adicionales dentro del significado de la Sección 10.02 (b) de las Condiciones Generales, a ser incluidos en la opinión u opiniones que serán suministradas a la Asociación:

(a) Que el Acuerdo de Proyecto ha sido debidamente autorizado o ratificado y otorgado y entregado a nombre del Banco Central, y que constituye una obligación válida y forzosa del Banco Central de acuerdo con sus



LEGISLATURA DEL Ord. 875 19 71
REGISTRADA con el Número 234
en el folio 234 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 27
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 18 de Agosto 19 71

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

ACUERDO DE CRÉDITO PARA EL DESARROLLO.

PAG.

términos.

(b) Que el Acuerdo de Préstamo Subsidiario ha sido debidamente autorizado o ratificado y otorgado y entregado a nombre del Prestatario y el Banco Central, respectivamente, y constituye una obligación válida y forzosa del Prestatario y del Banco Central de acuerdo con sus términos.

(c) Que el Acuerdo de Administración de Proyecto referido en la Sección 7.01 (c) de este Acuerdo ha sido debidamente autorizado o ratificado y otorgado y entregado a nombre del Banco Central y del Banco Participante, respectivamente, y constituye una obligación válida y forzosa del Banco Central y del Banco Participante de acuerdo con sus términos.

Sección 7.03. La fecha 17 de agosto de 1971 se especifica por este medio para los fines de la Sección 10.04 de las Condiciones Generales.

Sección 7.04. Las obligaciones del Prestatario bajo la Sección 3.02 de este Acuerdo cesarán y terminarán y las disposiciones de la Sección 6.02 (a) caducarán en la fecha en que termine el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo o en una fecha quince años después de la fecha de este Acuerdo, de ellas la que ocurra primero.

ARTICULO VIII

Representante del Prestatario; Direcciones

Sección 8.01. El Gobernador del Banco Central y, en su ausencia, la persona que a la sazón desempeñe las funciones de Gobernador del Banco Central queda designado como representante del Prestatario para los fines de la Sección 9.03 de las Condiciones Generales.

Sección 8.02. Se especifican las siguientes direcciones para los fines de la Sección 9.01 de las Condiciones Generales:

Para el Prestatario:

Banco Central de la República Dominicana
Calle Pedro Henriquez Ureña
Santo Domingo, D. N.
República Dominicana.



2^a LEGISLATURA DEL 84^a 19 71
REGISTRADA con el Número _____
en el folio 236 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
24 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales
Santo Domingo de Guzmán, 18 de agosto 19 71
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

ACUERDO DE CREDITO PARA EL DESARROLLO,

Dirección cablegráfica:

Bancentral
Santo Domingo

Para la Asociación:

International Development Association
1818 H Street, N. W.
Washington, D. C. 20433
Estados Unidos de América

Dirección cablegráfica:

Indevas
Washington, D. C.

EN FE DE LO CUAL, las partes aquí firmantes actuando a través de sus representantes debidamente autorizados han dispuesto que este Acuerdo sea firmado en sus nombres respectivos y entregado en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año anteriormente señalados.

REPUBLICA DOMINICANA

Por (Edo.) Marcos de Peña
Representante Autorizado

ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO

Por (Edo.) J. Burke Knapp
Vice-Presidente



2^a LEGISLATURA DEL 19 71
REGISTRADA con el Número 875
en el folio 236 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 27
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 18 de Agosto 19 71
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ACUERDO DE CRÉDITO PARA EL DESARROLLO.

PROGRAMA 1

Retiro del Producto del Crédito.

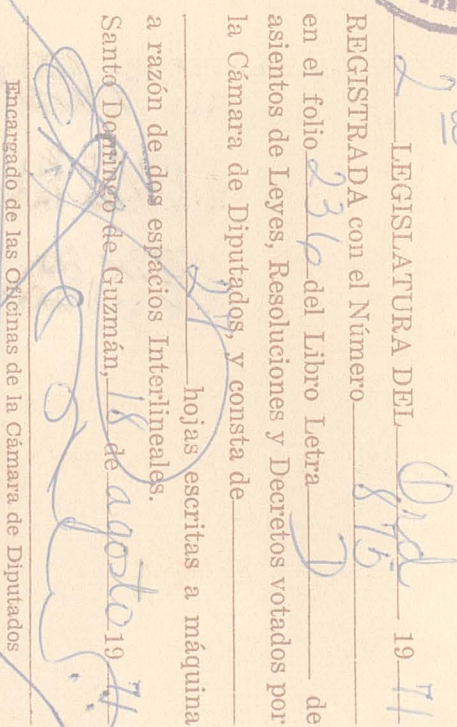
1. El cuadro de más abajo establece las categorías de los renglones que serán financiados con el producto del Crédito, la asignación de las sumas del Crédito a cada categoría y el porcentaje de los gastos elegibles como serán financiados en cada categoría:

<u>Categoría</u>	<u>Monto del Crédito Asignado (Expresado en el equivalente en dólares).</u>	<u>% de los Gastos a ser financiados</u>
I. Desembolsos hechos por el Banco Central bajo los Préstamos de la Parte A	4,500,000	80% de tales desembolsos
II. Servicios Técnicos		
(a) Remuneración del Asistente Ganadero del Director del DCI, becas y entrenamiento, donaciones para investigación, y honorarios a Consultores en Mercadeo de Productos Lácteos	183,000	100% de los gastos totales
(b) Remuneración del Director del Proyecto	50,000	80% de los gastos totales
(c) Vehículos y equipos	15,000	100% de los gastos del exterior
(d) Remuneración de otro personal profesional y secretarial y gasolina con respecto a la DPG	52,000	30% de los gastos totales.
III. Sin asignar	<u>200,000</u>	
TOTAL	<u>5,000,000</u>	

2. Para los fines de este Programa:

(a) el término "gastos del exterior" significa gastos por las mor-



22
LEGISLATURA DEL Dip. 19 71
REGISTRADA con el Número 815
en el folio 236 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
_____ hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 18 de agosto 74

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

ACUERDO DE CREDITO PARA EL DESARROLLO.

mercancías producidas o servicios suministrados en los territorios y en la moneda de cualquier miembro del Banco (que no sea el Prestatario) o Suiza; y

(b) el término "gastos totales" significa el agregado de los gastos del exterior y los gastos en la moneda del Prestatario, o por mercancías producidas o servicios suministrados en el territorio del Prestatario.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 1 que antecede, no se efectuarán retiros con respecto a:

(a) gastos anteriores a la fecha de este Acuerdo; y


(b) pagos por impuestos fijados bajo las leyes del Prestatario o leyes vigentes en su territorio sobre mercancías o servicios, o sobre la importación, manufactura, obtención o suministro de los mismos, al punto de que si el monto representado por el porcentaje fijado en la tercera columna del cuadro que aparece en el párrafo 1 excediere el monto pagadero neto de todos los impuestos mencionados, tal porcentaje será reducido para asegurar que no se retirará ningún producto del Crédito para realizar los pagos de tales impuestos.

4. No obstante la asignación de una cantidad del Crédito fijada en la segunda columna del cuadro que aparece en el párrafo 1 que antecede:

(a) Si el estimado de los gastos bajo cualquier Categoría disminuyere, el monto del Crédito asignado entonces a tal Categoría y que no fuere requerido de ahí en adelante será reasignado por la Asociación mediante el correspondiente aumento del monto del Crédito sin asignar;

(b) Si el estimado de los gastos bajo cualquier Categoría aumentare, el porcentaje fijado en la tercera columna del cuadro que aparece en el párrafo 1 que antecede con respecto a tales gastos serán aplicados al importe de tal aumento, y una cantidad correspondiente será asignada por la Asociación, a solicitud del Prestatario, a tal Categoría de la cantidad sin asignar del Crédito, sujeto, sin embargo, a los requeri-



2^a LEGISLATURA DEL Ord 19 71
REGISTRADA con el Número 875
en el folio 236 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
_____ 27 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 18 de agosto 19 71

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ACUERDO DE CREDITO PARA EL DESARROLLO.

nientos de cualquier eventualidad, según lo determine la Asociación con respecto a cualesquiera otros gastos.

5. No obstante los porcentajes fijados en la tercera columna del cuadro que aparece en el párrafo 1 que antecede, si el estimado de los gastos totales bajo la Categoría II (b) o II (d) aumentare y no hubiere ningún producto del Crédito disponible para la reasignación a tal Categoría, la Asociación podrá, mediante aviso al Prestatario, ajustar el porcentaje aplicable entonces a tales gastos para que puedan continuar futuros retiros bajo tal Categoría hasta que todos los gastos bajo la misma hayan sido hechos.

PROGRAMA 2

Descripción del Proyecto

El Proyecto es la primera etapa del programa de desarrollo ganadero del Prestatario y consiste en lo siguiente:

Parte A: Concesión a los hacendados de: (a) préstamos a largo plazo (de siete a diez años) a través de los Bancos Participantes y (b) asistencia técnica a través del DCI y Bancos Participantes para el desarrollo de:

- (i) cerca de 100 fincas para cría y engorde de ganado en la región Este;
- (ii) cerca de 120 fincas para ganado de leche y de carne en la región Norte y el Valle del Cibao; y
- (iii) cerca de 40 fincas para ganado de leche y de carne en la región Norte.

Los préstamos incluidos en esta Parte A serán usados para el financiamiento del desarrollo de pasto, instalaciones en las fincas, maquinarias y equipos, y ganado de cría.

Parte B: Concesión por los Bancos Participantes de préstamos a corto plazo (hasta tres años) a los hacendados que reciben los Préstamos de la Parte A, para la compra de novillos de engorde y otras necesidades de capital de trabajo.



LEGISLATURA DEL 1971
REGISTRADA con el Número 815
en el folio 236 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 24
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 18 de agosto 1971
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Parte C: Conducción de pruebas de pasto en el campo y establecimiento y administración de forraje.

Parte D: Estudio del impacto económico y de mercados en el procesamiento de las industrias lácteas en la República Dominicana.

Parte E: Entrenamiento local y en el extranjero de personal dominicano.

La Parte B del Proyecto no será financiada con el producto del Crédito.

CERTIFICACION

Por la presente certifico que la que antecede es una copia verdadera del original en los archivos de la Asociación Internacional de Fomento.

En fe de lo cual he firmado esta Certificación y fijado en la misma el Sello de la Asociación hoy día 19 de Mayo de 1971.

(Firma ilegible)

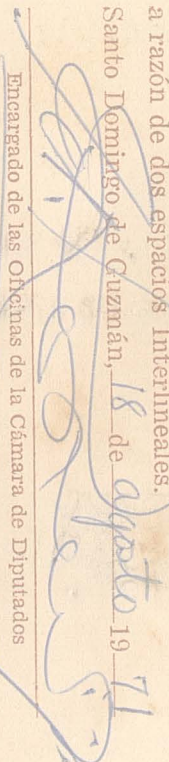
Por el SECRETARIO

(Hay un sello en relieve)

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello la presente Certificación, en Santo Domingo, República Dominicana, a 4 de Junio de 1971, habiéndola inscrito en el Registro a mi cargo con el No. 93/71.

FEDERICO FERNANDEZ MARTINEZ
Cédula No. 60369, Serie Ira.
Sello de R. I. No. 2445370.
RD\$1.00, 4-6-71.



2^a LEGISLATURA DEL Ord. 19 71
REGISTRADA con el Número 875
en el folio 236 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 27
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 18 de agosto 19 71

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

ACUERDO DE PRESTAMO SUBSIDIARIO.

CREDITO NUMERO 245 DO

ACUERDO DE PRESTAMO

SUBSIDIARIO

(Proyecto de Desarrollo Ganadero)

ENTRE LA

REPÚBLICA DOMINICANA

Y EL

BANCO GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

FECHADO MAYO 19, 1971.

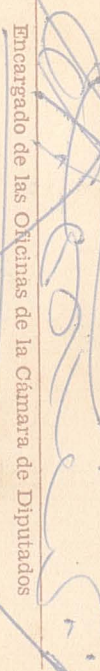


2da LEGISLATURA DEL Quinto 19 71

REGISTRADA con el Número 875
en el folio 236 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____

27 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo, de Guzmán, 18 de Agosto 71


Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

ACUERDO DE PRÉSTAMO SUBSIDIARIO.

ACUERDO, fechado Mayo 19, 1971, entre la República Dominicana (Estado Dominicano) y el Banco Central de la República Dominicana (en lo adelante llamado el Banco Central).

Por Cuanto por medio de un Acuerdo de Crédito de Desarrollo de esta misma fecha entre la República Dominicana y la Asociación Internacional de Fomento (esta última llamada en lo adelante la Asociación, y haciéndose referencia en lo adelante a dicho acuerdo de crédito de desarrollo como el Acuerdo de Crédito de Desarrollo), la Asociación ha convenido conceder a la República Dominicana un Crédito por una suma en varias monedas equivalentes a cinco millones de dólares (\$5,000,000) bajo los términos y condiciones establecidas en el mismo y en un Acuerdo de Proyecto;

Por Cuanto la República Dominicana ha convenido, entre otras cosas, disponer que el producto del Crédito sea aplicado al financiamiento del costo de bienes y servicios necesarios para llevar a cabo el Proyecto descrito en el Programa 2 de dicho Acuerdo de Crédito de Desarrollo y usar los re-pagos de tal producto para desarrollo agrícola ulterior, y a ese efecto celebrar un Acuerdo de Préstamo Subsidiario con el Banco Central, por medio del cual la República Dominicana re-prestaría al Banco Central dicho producto a fin de ayudar al Banco Central a llevar a cabo dicho Proyecto y desarrollo agrícola; y

Por Cuanto las partes aquí constituidas han acordado celebrar este Acuerdo de Préstamo Subsidiario en cumplimiento de la condición establecida en la Sección 7.01 (b) del antes mencionado Acuerdo de Crédito de Desarrollo;

Por Tanto por medio del presente se acuerda entre las partes aquí constituidas lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones



2da LEGISLATURA DEL Ord. 19 71
REGISTRADA con el Número 875
en el folio 236 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
27 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán 18 de Agosto 71
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ACUERDO DE PRÉSTAMO SUBSIDIARIO.

SECCION 1.01. Dondequiera que se usen en este Acuerdo, a menos que el contexto requiera lo contrario, los diversos términos definidos en el Acuerdo de Crédito de Desarrollo y en las Condiciones Generales (según se definen) tienen los significados respectivos allí especificados.

ARTICULO II

El préstamo Subsidiario.

SECCION 2.01 (a) La República Dominicana acuerda re-prestar al Banco Central, bajo los terminos y condiciones expresados o referidos en este Acuerdo, al equivalente en Pesos Dominicanos, a la fecha de cada retiro, de las cantidades del Crédito que la República Dominicana retire de tiempo en tiempo de la Cuenta de Crédito.

(b) Cuando fuere necesario para los fines del Párrafo anterior determinar el equivalente en Pesos Dominicanos de cualquier cantidad expresada en otra moneda, dicho equivalente deberá ser determinado en base a los tipos de cambio aceptables en ese momento a la República Dominicana, la Asociación y al Banco Central.

SECCION 2.02 (a) El Banco Central:

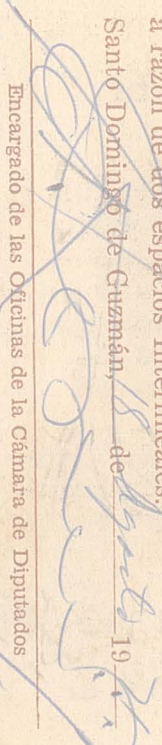
(i) usará el producto del Préstamo Subsidiario para llevar a cabo el Proyecto; y

(ii) usará el producto de los pagos que reciba de los Bancos Participantes bajo cualquier Acuerdo de Administración de Proyecto y el cual no sea requerido en ese momento para servir el Préstamo Subsidiario, para futuros préstamos con fines de desarrollo agrícola, u otros fines que la República Dominicana y el Banco Central acuerden en la República Dominicana.

La República Dominicana y el Banco Central se consultarán de tiempo en tiempo en cuanto al procedimiento para asegurar el uso efectivo del producto aplicado a tales futuros préstamos.

(b) El Banco Central mantendrá records adecuados que reflejen, de acuerdo con buenas prácticas contables mantenidas consistentemente, sus operaciones y situación económica con respecto al uso del producto referido en el párrafo (a) que antecede.



REGISTRADA con el Número 875 19 21
en el folio 230 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 27
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 18 de Agosto 19 21

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

SECCION 2.03. El Banco Central establecerá una Cuenta de Crédito de Desarrollo y manejará a través de ella todos los dineros pagados o recibidos bajo este Acuerdo y bajo la Sección 2.01 (b) del Acuerdo del Proyecto. Dicha cuenta será dividida en sub-cuentas según se requiera para los fines de mantener adecuadamente records de sus operaciones y, en particular, el uso del producto del Préstamo Subsidiario (i) para llevar a cabo el Proyecto, y (ii) para préstamos subsiguientes para fines de desarrollo agrícola, de acuerdo con la Sección 2.02 (a) de este Acuerdo.

SECCION 2.04. El Banco Central pagará intereses a razón del tres y medio por ciento (3½%) por año sobre la suma principal del Préstamo Subsidiario retirada y pendiente de pago de tiempo en tiempo.

SECCION 2.05. Sujeto a las disposiciones de la Sección 2.04 de este Acuerdo, los intereses serán pagaderos semestralmente el lro. de Mayo y el lro. de Noviembre de cada año.

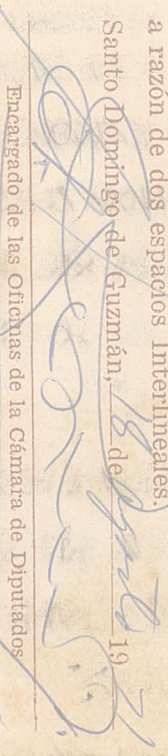
SECCION 2.06. El Banco Central reembolsará la suma principal del Préstamo Subsidiario de acuerdo con la tabla de amortización expresada en el Programa I agregado a este Acuerdo.

SECCION 2.07. No obstante las disposiciones de las Secciones 2.01 hasta 2.06 de este Acuerdo, el Banco Central reembolsará a la República Dominicana la cantidad principal del Préstamo Subsidiario retirada y pendiente de pago con los intereses acumulados sobre la misma inmediatamente que la República Dominicana notifique la terminación del Acuerdo de Crédito de Desarrollo, a tenor de las disposiciones de la Sección 6.01 del Acuerdo de Crédito de Desarrollo.

SECCION 2.08. (a) La República Dominicana por este medio designa al Gobernador del Banco Central y, en su ausencia, a la persona que entonces desempeñe las funciones de Gobernador del Banco Central, para los fines de la Sección 8.01 del Acuerdo de Crédito de Desarrollo.

(b) El Banco Central deberá (i) proveer a la República Dominicana



25 LEGISLATURA DEL Quel 19 71
REGISTRADA con el Número _____
en el folio 236 del Libro Letra _____ de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 18 de Agosto 19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

y a la Asociación de espóclimen de firmas auténticas de cualquier persona que, de acuerdo con el párrafo (a) que antecede, firmará las solicitudes de retiro de dinero del producto del Crédito, y (ii) con prontitud proveerá a la República Dominicana copias de toda la documentación de respaldo.

ARTICULO III

Use del Producto del Préstamo Subsidiario

SECCION 3.01. El Banco Central hará que el producto del Préstamo Subsidiario sea usado exclusivamente para hacer los Préstamos de la Parte A y llevar a cabo la Parte C, Parte D y Parte E del Proyecto de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo de Crédito de Desarrollo y del Acuerdo del Proyecto.

ARTICULO IV

Convenios Particulares

SECCION 4.01. (a) El Banco Central y los Bancos Participantes llevarán a cabo la Parte A y la Parte B del Proyecto y el Banco Central llevará a cabo la Parte C, Parte D y Parte E del Proyecto, todos con debida diligencia y eficiencia y de conformidad con prácticas administrativas, financieras, agrícolas y económicas de reconocida solidez, y de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo del Proyecto y de este Acuerdo; y suministrarán, prontamente como sea necesario, los fondos, facilidades, servicios y otros recursos requeridos para estos fines.

(b) El Banco Central acreditará a la Cuenta de Crédito de Desarrollo las cantidades que sean necesarias para hacer sus propios financiamientos de la Parte A del Proyecto igual a cerca de un quinto del financiamiento del mismo que proporcionará del producto del Préstamo Subsidiario.

SECCION 4.02. (a) El Banco Central cumplirá todas sus obligaciones



20 LEGISLATURA DEL 19 71

REGISTRADA con el Número 875

en el folio 236 del Libro Letra D

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 27

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 18 de Mayo, 19 71

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

ACUERDO DE PRESTAMO SUBSIDIARIO.

bajo el Acuerdo del Proyecto, incluyendo aquellas establecidas en la Sección 2.01 (b) del mismo con debida diligencia y eficiencia.

(b) La República Dominicana y todas sus agencias tomarán toda acción que pueda ser necesaria de parte de cada una de ellas para permitir al Banco Central cumplir todas sus obligaciones bajo el Acuerdo del Proyecto y no tomará ninguna acción que pueda interferir con dicha ejecución.

SECCION 4.03. El Banco Central deberá informar con prontitud a la República Dominicana de cualquier condición que interfiera o amenace interferir la realización de los fines del Crédito, el mantenimiento del servicio del Préstamo Subsidiario, el cumplimiento por parte del Banco Central de sus obligaciones bajo este Acuerdo y bajo el Acuerdo de Proyecto y el cumplimiento por parte del Banco Central o por cualquier Banco Participante de sus respectivas obligaciones bajo cualquier Acuerdo de Administración del Proyecto.

ARTICULO V

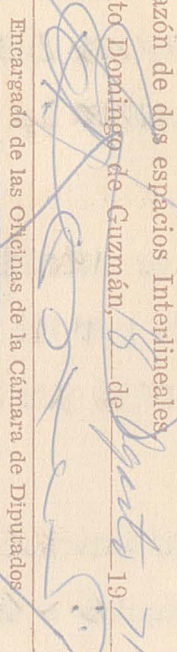
Recursos de la República Dominicana

SECCION 5.01. No obstante las disposiciones que anteceden de este Acuerdo, la República Dominicana, podrá, mediante aviso al Banco Central, pedir el reembolso inmediato de la suma principal del Préstamo Subsidiario a la fecha pendiente, junto con el interés acumulado sobre la misma, al ocurrir cualquiera de las siguientes eventualidades:

(a) Incumplimiento en el pago del principal o intereses relativos al Préstamo Subsidiario, y tal incumplimiento haya continuado por un período de treinta días después que aviso del mismo haya sido dado por la República Dominicana al Banco Central.

(b) Incumplimiento en la ejecución por parte del Banco Central de cualquier otra obligación que le corresponda bajo este Acuerdo o de cualquier obligación que le corresponda bajo el Acuerdo de Proyecto, y dicho incumplimiento haya continuado por un período de sesenta días después que



24 LEGISLATURA DEL Quinto 1971
REGISTRADA con el Número _____
en el folio 236 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales
Santo Domingo de Guzmán, 8 de Agosto 1971

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

ACUERDO DE PRESTAMO SUBSIDIARIO.

aviso del mismo haya sido dado por la República Dominicana al Banco Central.

(c) Que haya ocurrido uno o más de los casos especificados en la Sección 6.02 (a) y (b) del Acuerdo de Crédito de Desarrollo y la Asociación haya declarado vencido y pagadero inmediatamente el principal del Crédito pendiente de pago a la sazón.

ARTICULO VI

Miscelanea

SECCION 6.01. Este Acuerdo entrará en vigor y en efecto en la Fecha de Efectividad. Si el Acuerdo de Crédito de Desarrollo terminare de acuerdo con la Sección 6.02 del mismo, este Acuerdo y todas las obligaciones de las partes bajo el mismo terminarán inmediatamente.

SECCION 6.02. Este Acuerdo y todas las obligaciones de las partes bajo el mismo terminarán no más tarde de las siguientes fechas:

(a) la fecha en la cual la suma completa del principal del Préstamo Subsidiario junto con todos los intereses que se hayan acumulado sobre el mismo hayan sido reembolsados al Gobierno; o

(b) la fecha en la cual el Proyecto haya sido completado.

SECCION 6.03. Las siguientes direcciones se especifican para los fines de dar o hacer cualquier aviso o solicitud que sea necesario o permitido darse o hacerse bajo este Acuerdo:

Para la República Dominicana:

Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo,
República Dominicana.

Dirección cablegráfica:
Finanzas Santo Domingo.

Para el Banco Central:
Banco Central de la
República Dominicana.



26 LEGISLATURA DEL 19 71

REGISTRADA con el Número 875
en el folio 234 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de

27 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales

Santo Domingo de Guzmán, 18 de Agosto 1971

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

ACUERDO DE PRESTAMO SUBSIDIARIO.

Calle Pedro Henriquez Ureña
Santo Domingo, D. N.
República Dominicana.

Dirección cablegráfica:
BANCENTRAL
Santo Domingo

EN FE DE LO CUAL, las partes aquí constituidas, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados para ello, han dispuesto que este Acuerdo sea firmado en sus respectivos nombres y entregado en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año anteriormente señalados.

REPÚBLICA DOMINICANA

POR


REPRESENTANTE AUTORIZADO

BANCO CENTRAL DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

POR

REPRESENTANTE AUTORIZADO.



2da LEGISLATURA DEL Ord. 19 71
REGISTRADA con el Número 875
en el folio 236 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
27 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 18 de Agosto 1971

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ACUERDO DE PRESTAMO SUBSIDIARIO.

PROGRAMA 1

Programa de Amortización

Fecha de vencimiento del pago	Pago del Principal (expresado en dólares)
Mayo 1, 1981	25,000
Noviembre 1, 1981	25,000
Mayo 1, 1982	25,000
Noviembre 1, 1982	25,000
Mayo 1, 1983	25,000
Noviembre 1, 1983	25,000
Mayo 1, 1984	25,000
Noviembre 1, 1984	25,000
Mayo 1, 1985	25,000
Noviembre 1, 1985	25,000
Mayo 1, 1986	25,000
Noviembre 1, 1986	25,000
Mayo 1, 1987	25,000
Noviembre 1, 1987	25,000
Mayo 1, 1988	25,000
Noviembre 1, 1988	25,000
Mayo 1, 1989	25,000
Noviembre 1, 1989	25,000
Mayo 1, 1990	25,000
Noviembre 1, 1990	25,000
Mayo 1, 1991	75,000
Noviembre 1, 1991	75,000
Mayo 1, 1992	75,000
Noviembre 1, 1992	75,000
Mayo 1, 1993	75,000
Noviembre 1, 1993	75,000
Mayo 1, 1994	75,000
Noviembre 1, 1994	75,000
Mayo 1, 1995	75,000
Noviembre 1, 1995	75,000
Mayo 1, 1996	75,000
Noviembre 1, 1996	75,000
Mayo 1, 1997	75,000
Noviembre 1, 1997	75,000
Mayo 1, 1998	75,000
Noviembre 1, 1998	75,000
Mayo 1, 1999	75,000
Noviembre 1, 1999	75,000
Mayo 1, 2000	75,000
Noviembre 1, 2000	75,000
Mayo 1, 2001	75,000
Noviembre 1, 2001	75,000
Mayo 1, 2002	75,000
Noviembre 1, 2002	75,000
Mayo 1, 2003	75,000
Noviembre 1, 2003	75,000
Mayo 1, 2004	75,000
Noviembre 1, 2004	75,000
Mayo 1, 2005	75,000
Noviembre 1, 2005	75,000
Mayo 1, 2006	75,000



de
LEGISLATURA DEL 02 de Oct. 19 71

REGISTRADA con el Número 875

en el folio 236 del Libro Letra D de

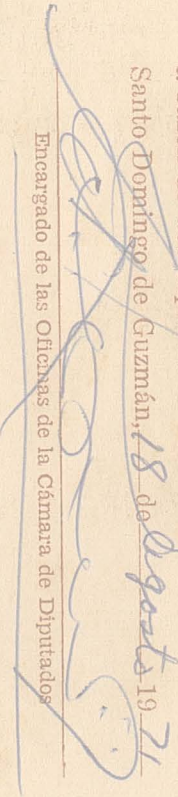
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 27

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales

Santo Domingo de Guzmán, 18 de Agosto 19 71


Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

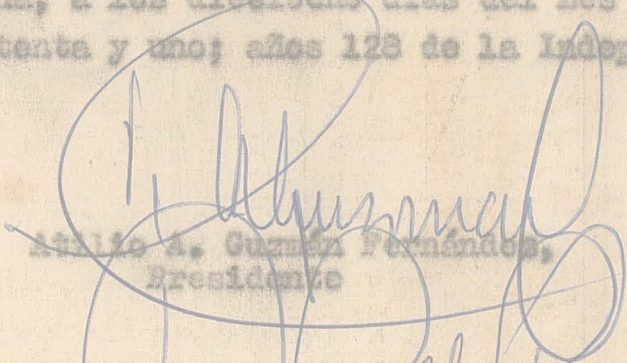
ASUNTO:

PAG. 27

ACUERDO DE PRESTAMO SUBSIDIARIO.

Noviembre 1, 2006	75,000
Mayo 1, 2007	75,000
Noviembre 1, 2007	75,000
Mayo 1, 2008	75,000
Noviembre 1, 2008	75,000
Mayo 1, 2009	75,000
Noviembre 1, 2009	75,000
Mayo 1, 2010	75,000
Noviembre 1, 2010	75,000
Mayo 1, 2011	75,000
Noviembre 1, 2011	75,000
Mayo 1, 2012	75,000
Noviembre 1, 2012	75,000
Mayo 1, 2013	75,000
Noviembre 1, 2013	75,000
Mayo 1, 2014	75,000
Noviembre 1, 2014	75,000
Mayo 1, 2015	75,000
Noviembre 1, 2015	75,000
Mayo 1, 2016	75,000
Noviembre 1, 2016	75,000
Mayo 1, 2017	75,000
Noviembre 1, 2017	75,000
Mayo 1, 2018	75,000
Noviembre 1, 2018	75,000
Mayo 1, 2019	75,000
Noviembre 1, 2019	75,000
Mayo 1, 2020	75,000
Noviembre 1, 2020	75,000

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 109 de la Restauración.


Attilio A. Guzmán Fernández,
Presidente


Caridad R. de Sobrino
Secretaría.


Rafael Anibal Puello Pérez,
Secretario.



2^a LEGISLATURA DEL Quinto 19 71

REGISTRADA con el Número 875
en el folio 234 del Libro Letra D de
-asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 27

27 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 18 de agosto 19 71

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

00657

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
24 de agosto de 1971

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, plá-
ceme remitir a usted para los fines constitucionales el
Proyecto de Resolución Aprobatoria del Acuerdo de Cré-
dito para el Desarrollo Ganadero, suscrito entre la Repú-
blica Dominicana y la Asociación Internacional de Fomen-
to.

Con sentimientos de la más alta consideración
y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS: los artículos 37, incisos 13 y 19), y 55, inciso 10 de la Constitución de la República y el artículo 47, segunda parte), de la Ley Orgánica del Banco Central Núm. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962.

VISTA la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 23 de abril de 1971.

VISTOS: el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo Ganadero de fecha 19 de mayo de 1971, por la suma de US\$5.0 millones de dólares, suscrito entre la República Dominicana y la Asociación Internacional de Fomento y el Acuerdo de Préstamo Subsidiario de la misma fecha celebrado entre la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana;

RESUELVE:

1.- APROBAR el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo Ganadero, de fecha 19 de mayo de 1971, por la suma de US\$5.0 millones de dólares, suscrito entre la República Dominicana y la Asociación Internacional de Fomento.

2.- AUTORIZAR al Banco Central de la República Dominicana a recibir y a utilizar los recursos del Acuerdo de Préstamo Subsidiario de fecha 19 de mayo de 1971 celebrado entre la República Dominicana y el Banco Central, en virtud del cual el Estado Dominicano le represtará a dicha institución bancaria el crédito en varias monedas por una suma equivalente a US\$5.0 millones de dólares para llevar a cabo todas las disposiciones relativas a la ejecución del Proyecto tendente al desarrollo ganadero de las regiones del Este, del Valle del Cibao y del Norte de la República, contenidas en el Acuerdo suscrito también conjuntamente en la misma fecha, entre la Asociación Internacional de Fomento y el Banco Central de la República Dominicana.

SENADO DE LA REPÚBLICA

2^a LEGISLATURA *1966-67*
REGISTRADA AL No. *1966-67*
en el folio *1* del libro letra *A*
No. *1* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de *27*
hojas escritas en máquinas e razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo *19 de Agosto 1967*

Jefe de las Oficinas del Senado



El Acuerdo de Crédito para el Desarrollo Ganadero y el Acuerdo de Préstamo Subsidiario, mencionados, copiados a la letra dicen así:

CREDITO NUMERO 245 DO

ACUERDO DE CREDITO PARA EL DESARROLLO

(Proyecto de Desarrollo Ganadero)

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y la

ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO

Fecha 19 de mayo de 1971.

ACUERDO, fechado 19 de mayo de 1971, entre la REPUBLICA DOMINICANA (que en lo adelante se denominará el Prestatario) y la ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO (que en lo adelante se denominará la Asociación).

POR CUANTO el Prestatario ha solicitado a la Asociación ayudar en el financiamiento del Proyecto descrito en el Programa 2 de este Acuerdo mediante un otorgamiento de Crédito en la forma que se establece más adelante;

POR CUANTO el Proyecto será llevado a cabo por el Banco Central de la República Dominicana (que en lo adelante se denominará el Banco Central), con ayuda del Prestatario y, como parte de dicha ayuda, el Prestatario cederá al Banco Central el producto del crédito como se dispone en el presente y en un acuerdo de préstamo subsidiario entre el Prestatario y el Banco Central; y

POR CUANTO la Asociación está dispuesta a conceder el Crédito según los términos y condiciones indicados más adelante en este documento y en un acuerdo del proyecto de la misma fecha que el presente entre la Asociación y el Banco Central;

2^a LEGISLATURA ORD. DE 1971

REGISTRADA AL No. 196 del libro letra J

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos Velados por el Senado

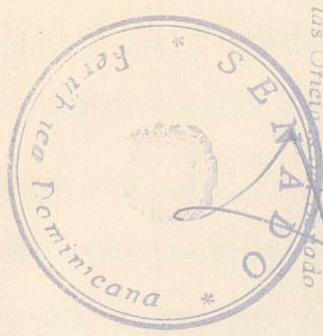
Y consta de 27

hojas escritas en párrafos e razón de dos

escribas principales

Santo Domingo de los Caballeros, 19 de Julio de 1971

Jefe de las Oficinas



POR TANTO las partes acuerdan por este medio lo siguiente:

ARTICULO I

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01. Las partes de este Acuerdo aceptan todas las estipulaciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Acuerdos de Crédito para el Desarrollo de la Asociación, de fecha 31 de Enero de 1969, con la misma fuerza y efecto que si estuvieran expresados en el presente, sujetos, sin embargo, a las siguientes modificaciones (dichas Condiciones Generales Aplicables a los Acuerdos de Crédito para el Desarrollo de la Asociación, con sus modificaciones se denominarán de aquí en adelante Condiciones Generales):

(a) Se suprimirá la Sección 5.01;

(b) Se añaden las palabras "el Acuerdo del Proyecto" después de las palabras "el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo" en la Sección 6.06;

(c) Se agregan las palabras "o bajo el Acuerdo del Proyecto" después de las palabras "el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo" en la Sección 8.02; y

(d) Se agrega el siguiente subpárrafo a la Sección 2.01:

"13. El término 'Acuerdo del Proyecto' tiene el significado expresado en el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo".

Sección 1.02. Dondequiera que se usen en este Acuerdo, a menos que el contexto lo requiera de otra manera, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales tienen los respectivos significados expresados allí y los siguientes términos adicionales tienen los significados siguientes:

(a) El término "Banco Central" significa el Banco Central de la República Dominicana establecido por la Ley Orgánica No. 6,142, de fecha 29 de Diciembre de 1962, según se ha modificado de tiempo en tiempo.

2a LEGISLATURA Ord. DE 19 71

REGISTRADA AL No. 146 del libro letra 2

No de artículos de Leyes, Resoluciones

o de decretos por el Senado

v const. de 27 hojas escritas en manuscrito e razón de dos

es de 14 reales
Santo Domingo, de 19 71

Jefe de las Oficinas del Senado



po, e incluye cualquier sucesor del mismo;

(b) El término "Banco Participante" significa cualquier banco o compañía financiera para el desarrollo que haya entrado en un Acuerdo de Administración de Proyecto;

(c) El término "Acuerdo de Administración del Proyecto" significa cualquiera de los Acuerdos referidos en la Sección 2.04 del Acuerdo del Proyecto e incluye cualquier enmienda de tal Acuerdo con el consentimiento de la Asociación;

(d) El término "Acuerdo del Proyecto" significa el Acuerdo del Proyecto (Proyecto de Desarrollo Ganadero) entre la Asociación y el Banco Central de la misma fecha que éste, como pudiera enmendarse de tiempo en tiempo, y tal término incluye todos los programas agregados al mismo;

(e) El término "Acuerdo de Préstamo Subsidiario" significa el acuerdo referido en la Sección 3.01 (b) de este Acuerdo como pueda enmendarse de tiempo en tiempo, y tal término incluye el programa anexo al mismo;

(f) El término "Préstamo Subsidiario" significa el préstamo previsto en el Acuerdo de Préstamo Subsidiario;

(g) El término "Préstamo de la Parte A" significa cualquier préstamo incluido en la Parte A del Proyecto;

(h) El término "Préstamo de la Parte B" significa cualquier préstamo incluido en la parte B del Proyecto;

(i) El término "Cuenta de Crédito para el Desarrollo" significa la Cuenta de Crédito para Desarrollo a que se alude en la Sección 2.03 del Acuerdo de Crédito Subsidiario.

(j) El término "DCI" significa el Departamento de Convenios Internacionales del Banco Central;

(k) El término "DPG" significa la División de Proyectos Ganaderos referida en la Sección 2.03 del Acuerdo del Proyecto.

(l) El término "Director del Proyecto" es el Director de Proyecto a que se hace referencia en la Sección 2.03 (a) del Acuerdo del Proyecto;

2a LEGISLATURA 2da. DE 1971

REGISTRADA AL No. 1987

en el folio del libro letra

No. de decretos de Leyes, Resoluciones
y Partes Anexas por el Senado

hojas escritas en máquinas e razón de dos
es copia auténtica.

Santo Domingo, D. R. el 15 de Mayo de 1971

Jefe de las Oficinas del Senado



(m) El término "Asistente de Ganadería del Director del DCI" significa el Asistente de Ganadería del Director del DCI referido en la Sección 2.03 (b) del Acuerdo del Proyecto; y

(n) El término "Plan de Inversión" significa cualquiera de los Planes de Inversión referidos en el párrafo (i) del Programa 1 agregado al Acuerdo del Proyecto.

ARTICULO II

El Crédito

Sección 2.01. La Asociación conviene en prestar al Prestatario, - bajo los términos y condiciones establecidos o referidos en el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo, una cantidad en varias monedas equivalente a cinco millones de dólares (\$5,000,000).

Sección 2.02. El monto del crédito podrá ser retirado de la Cuenta de Crédito de acuerdo con las disposiciones del Programa 1 de este Acuerdo, según dicho Programa quede modificado de tiempo en tiempo, para gastos realizados (o, si la Asociación así lo acuerda, a ser realizados), con respecto a los costos razonables de géneros y servicios requeridos por el Proyecto a ser financiado bajo el Acuerdo de Crédito - para el Desarrollo; disponiéndose, sin embargo, que, salvo lo que la Asociación acuerde en contrario, no se hará retiro por causa de gastos en los territorios de cualquier país que no sea miembro del Banco (que no sea Suiza) o por géneros producidos en, o servicios suministrados - desde tales territorios.

Sección 2.03. Salvo lo que en contrario dispusiere la Asociación, los géneros y servicios requeridos para el Proyecto y que serán financiados con el producto del crédito deberán ser adquiridos de acuerdo - con las disposiciones establecidas o referidas en la Sección 2.07 del Acuerdo del Proyecto.

Sección 2.04. La fecha de Cierre será Junio 30 de 1976 o cualquier otra fecha acordada entre el Prestatario y la Asociación.

LEGISLATURA 101 DE 1971

REGISTRADA AL No. 196
en el folio 196 del libro letra Y

No. 196 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos, y folios por el Senado
Y consta de 27

hojas escritas en máquinas a razón de dos

escribió
Santo Domingo, 15 de Agosto de 1971

escribió
Jefe de las Oficinas del Senado



Sección 2.05. El Prestatario pagará a la Asociación un cargo por servicio a razón de tres-cuartos de uno por ciento ($3/4$ de 1%) anual sobre el monto principal del crédito retirado y pendiente de tiempo en tiempo.

Sección 2.06. Los cargos por servicios serán pagaderos semestralmente el 15 de Mayo y el 15 de Noviembre de cada año.

Sección 2.07. El Prestatario reembolsará el monto principal del crédito en plazos semestrales pagaderos cada día 15 de Mayo y 15 de Noviembre, comenzando el 15 de Mayo de 1981 y terminando el 15 de Noviembre del año 2020, siendo cada pago hasta e incluyendo la cuota pagadera el 15 de Noviembre de 1990, de un medio de uno por ciento ($1/2$ de 1%) de dicho monto principal y cada pago siguiente será de uno y medio por ciento ($1-1/2$) de dicho monto principal.

Sección 2.08. El Prestatario hará que el Banco Central utilice el producto de los pagos que éste reciba de los Bancos Participantes en virtud de algún Acuerdo de Administración de Proyecto y que en ese momento no se requiera para el servicio del Préstamo Subsidiario, para hacer préstamos ulteriores tanto para fomento agrícola como para los demás fines que acuerden el Prestatario y la Asociación. El Prestatario y la Asociación se consultarán de vez en cuando sobre el procedimiento a seguirse para asegurar un eficaz uso del producto de tales pagos.

Sección 2.09. La moneda de los Estados Unidos de América queda aquí especificada para los fines de la Sección 4.02 de las Condiciones Generales.

Sección 2.10. Al Banco Central se le designa representante del Prestatario para los fines de tomar cualquier medida que se requiera o se permita tomar en virtud de las disposiciones de la Sección 2.02 de este Acuerdo y del Artículo V de las Condiciones Generales.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

2^a LEGISLATURA DE 1971

REGISTRADA AL No. 1962
en el folio del libro letra

No. 27 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos velados por el Senado

v consta de 27
hojas escritas en párrafos a razón de dos

escritas en letra
Santo Domingo de los Ríos, D.R. 1971

Jefe de las Oficinas del Senado



Sección 3.01. (a) El Prestatario hará que el Proyecto sea llevado a cabo con debida diligencia y eficiencia y de conformidad con efectivas prácticas administrativas, financieras, agrícolas y económicas, y de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo del Proyecto y del Acuerdo del Préstamo Subsidiario; y proveerá o hará que se provea tan pronto como sea necesario, los fondos, facilidades, servicios y otros recursos requeridos para dicho propósito.

(b) El Prestatario pondrá a la disposición del Banco Central el producto del crédito bajo un Acuerdo de Préstamo Subsidiario intervenido entre el Prestatario y el Banco Central bajo los términos y condiciones que hubieren sido aprobados por la Asociación.

(c) El Prestatario ejercerá sus derechos bajo el Acuerdo de Préstamo Subsidiario en forma tal que proteja los intereses del Prestatario y de la Asociación y que se realicen los propósitos del Crédito, y salvo lo que en otra forma acuerde la Asociación, el Prestatario no traspasará, modificará, revocará ni renunciará el Acuerdo de Préstamo Subsidiario ni ninguna disposición del mismo.

(d) El Prestatario tomará y hará que todas sus agencias tomen cualquier acción necesaria de parte de ellos que permita al Banco Central cumplir con todas sus obligaciones bajo el Acuerdo del Proyecto y el Acuerdo de Préstamo Subsidiario y no tomará ni permitirá que se tome ninguna acción que pueda interferir con dicho cumplimiento.

Sección 3.02. El Prestatario suplirá a los hacendados en todo momento, o hará arreglos satisfactorios a la Asociación para el suministro de las vacunas contra la brucelosis y demás productos veterinarios importados o producidos localmente, a precios competitivos, que se requieran para el Proyecto.

ARTICULO IV

Consulta, Información e Inspección.

Sección 4.01. El Prestatario y la Asociación cooperarán plenamente

2^a LEGISLATURA DE 1971

REGISTRADA AL No. 1967

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 27

hojas escritas en máquinas a razón de dos

estados lineales

Santo Domingo, D. R., a los 19 de Julio de 1971

Jefe de las Oficinas del Senado



para asegurar que los propósitos del Crédito sean llevados a cabo. A ese fin, el Prestatario y la Asociación de tiempo en tiempo y a solicitud de cualquiera de las partes:

(a) Intercambiarán criterios a través de sus representantes en relación con el cumplimiento de sus respectivas obligaciones bajo el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo, el cumplimiento por parte del Banco Central de sus obligaciones bajo el Acuerdo del Proyecto y el Acuerdo de Préstamo Subsidiario, la administración, operaciones y estado financiero, con respecto al Proyecto, del Banco Central y de los departamentos o agencias del Prestatario, responsables de la realización del Proyecto o cualquier parte del mismo, y otros asuntos relacionados con los propósitos del crédito; y

(b) Suministrarán a la otra toda información que razonablemente solicite con respecto al estado general del Crédito. Por parte del Prestatario, tal información incluirá información con respecto a las condiciones financieras y económicas en el territorio del Prestatario, incluyendo su balanza de pagos y la deuda exterior del prestatario de cualquiera de sus subdivisiones políticas y de cualquier agencia del Prestatario o cualquier subdivisión política de dicha agencia.

Sección 4.02 (a) El Prestatario suministrará o hará que se suministre a la Asociación toda la información que la Asociación solicite razonablemente concerniente a las operaciones y situación financiera, con respecto al Proyecto, del Banco Central y de los departamentos o agencias del Prestatario que son responsables de la realización del Proyecto o de parte del mismo.

(b) El prestatario informará con prontitud a la Asociación de cualquier condición que interfiera, o amenace con interferir, con la realización de los propósitos del Crédito, el mantenimiento del servicio del mismo, el cumplimiento por parte del Prestatario de sus demás obligaciones bajo el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo o el cumplimiento por parte del Banco Central de sus obligaciones bajo el Acuerdo ad.

2a LEGISLATURA 1971 DE 1971
REGISTRADA AL No. 1988

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos volados por el Senado

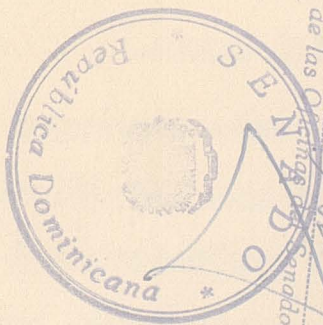
Y consta de 27

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios lineales.

Santo Domingo, D. R., 1971

Jeft de las O. N. S. Senado



del Proyecto y bajo el Acuerdo de Préstamo Subsidiario.

Sección 4.03. El Prestatario brindará toda oportunidad razonable para que los representantes acreditados de la Asociación visiten cualquier parte del territorio del Prestatario para fines relacionados con el Crédito.

ARTICULO V

Impuestos y Restricciones

Sección 5.01. El principal y los cargos por servicios del Crédito serán pagados sin deducción y libres de impuestos fijados bajo las leyes del Prestatario o bajo las leyes vigentes en su territorio.

Sección 5.02. El Acuerdo de Crédito para el Desarrollo, el Acuerdo del Proyecto y el Acuerdo de Préstamo Subsidiario estarán libres de impuestos en relación con la ejecución, entrega y registro de los mismos, fijados bajo las leyes del Prestatario o bajo las leyes vigentes en su territorio.

Sección 5.03. El pago del principal y de los cargos de servicio del Crédito estarán libres de todas las restricciones, regulaciones, controles y moratorias de cualquier naturaleza impuestas bajo las leyes del Prestatario o bajo las leyes vigentes en su territorio.

ARTICULO VI

Recursos de la Asociación.

Sección 6.01. Si se presentare cualquier circunstancia de las especificadas en la Sección 7.01 de las Condiciones Generales o en la Sección 6.02 de este Acuerdo y continuare durante el período, si hubiere algún período estipulado en el mismo, entonces en cualquier momento subsiguiente durante la continuación de la misma, la Asociación, a opción suya, podrá declarar por medio de un aviso al Prestatario el principal del Crédito pendiente en ese momento vencido y pagadero inmediatamente junto con los cargos por servicio de éste y al ocurrir tal declaración tal principal y cargos por servicio vencerán y serán pagados.

92 LEGISLATURA Ord. DE 19 71

REGISTRADA AL No. 196 del libro letra F
en el folio

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 27
hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios reales.
Santo Domingo de 19 71

 Jefe de las del Senado



ros inmediatamente, no obstante cualquier cosa en contrario que aparezca en el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo.

Sección 6.02. Para los fines de la Sección 7.01 de las Condiciones Generales, se especifican a continuación las siguientes circunstancias adicionales:

(a) Si ocurriera una omisión en el cumplimiento de alguna obligación por parte del Banco Central bajo el Acuerdo del Proyecto o bajo el Acuerdo de Préstamo Subsidiario y tal incumplimiento continuara por un período de sesenta días después que la Asociación haya dado aviso de la misma al Prestatario y al Banco Central.

(b) Si el Prestatario o alguna otra autoridad con jurisdicción hubieran tomado alguna acción para la disolución o cambio de estado del Banco Central o para la suspensión de sus operaciones.

Sección 6.03. Para los fines de la Sección 6.02 de las Condiciones Generales se especifica la siguiente circunstancia adicional:

Si se presentara una situación extraordinaria que hiciera improbable el cumplimiento de sus obligaciones por parte del Banco Central bajo el Acuerdo del Proyecto o el Acuerdo de Préstamo Subsidiario.

ARTICULO VII

Fecha Efectiva; Terminación

Sección 7.01. Las siguientes circunstancias se especifican como condiciones adicionales a la efectividad del Acuerdo de Crédito para el Desarrollo dentro del significado de la Sección 10.01 (b) de las Condiciones Generales:

(a) El otorgamiento y entrega del Acuerdo del Proyecto a nombre del Banco Central han sido debidamente autorizados o ratificados por medio de toda la acción corporativa y gubernamental necesarias.

(b) El otorgamiento y entrega del Acuerdo de Préstamo Subsidiario a nombre del Prestatario y del Banco Central, respectivamente, han sido

92 LEGISLATURA Ord. DE 19 71

REGISTRADA AL No. 196 del libro letra

en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 27 hojas escritas en máquinas a razón de dos

estados finales
Santo Domingo de los Ríos, D. R., 1971
Jefe de las Oficinas del Senado



debidamente autorizados o ratificados con toda la acción corporativa y gubernamental necesarias, y una traducción certificada del mismo al inglés ha sido suministrada a la Asociación por el Prestatario.

(c) El otorgamiento y entrega de un Acuerdo de Administración de Proyecto a nombre del Banco Central y un banco participante, respectivamente, han sido debidamente autorizados o ratificados por medio de la acción corporativa y gubernamental necesarias y una traducción certificada del mismo al inglés ha sido suministrada a la Asociación por el Prestatario.

(d) La DPG ha sido instituída y provista con el Director de Proyecto y con los expertos, personal complementario, facilidades y demás recursos necesarios para su operación inicial.

(e) El Asistente de Ganadería del Director del DCI ha sido nombrado.

(f) La Cuenta de Crédito para el Desarrollo ha recibido una asignación no menor del equivalente de doscientos mil dólares (\$200,000) para fines de conferir los primeros Préstamos de la Parte A.

Sección 7.02. Los siguientes se especifican como asuntos adicionales dentro del significado de la Sección 10.02 (b) de las Condiciones Generales, a ser incluidos en la opinión u opiniones que serán suministradas a la Asociación:

(a) Que el Acuerdo de Proyecto ha sido debidamente autorizado o ratificado y otorgado y entregado a nombre del Banco Central, y que constituye una obligación válida y forzosa del Banco Central de acuerdo con sus términos.

(b) Que el Acuerdo de Préstamo Subsidiario ha sido debidamente autorizado o ratificado y otorgado y entregado a nombre del Prestatario y el Banco Central, respectivamente, y constituye una obligación válida y forzosa del Prestatario y del Banco Central de acuerdo con sus términos.

CONGRESO NACIONAL

92
LEGISLATURA 1970 DE 1971
REGISTRADA AL No. 196
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Votados por el Senado
y consta de 27
hojas escritas en máquinas a razón de dos
estudios lineales.
Santo Domingo de los Ríos, 19 71



Jefe de las Oficinas del Senado

(c) Que el Acuerdo de Administración de Proyecto referido en la Sección 7.01 (c) de este Acuerdo ha sido debidamente autorizado o ratificado y otorgado y entregado a nombre del Banco Central y del Banco Participante, respectivamente, y constituye una obligación válida y forzosa del Banco Central y del Banco Participante de acuerdo con sus términos.

Sección 7.03. La fecha 17 de agosto de 1971 se especifica por este medio para los fines de la Sección 10.04 de las Condiciones Generales.

Sección 7.04. Las obligaciones del Prestatario bajo la Sección 3.02 de este Acuerdo cesarán y terminarán y las disposiciones de la Sección 6.02(a) caducarán en la fecha en que termine el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo o en una fecha quince años después de la fecha de este Acuerdo, de ellas la que ocurra primero.

ARTICULO VIII

Representante del Prestatario; Direcciones

Sección 8.01. El Gobernador del Banco Central y, en su ausencia, la persona que a la sazón desempeñe las funciones de Gobernador del Banco Central queda designado como representante del Prestatario para los fines de la Sección 9.03 de las Condiciones Generales.

Sección 8.02. Se especifican las siguientes direcciones para los fines de la Sección 9.01 de las Condiciones Generales:

Para el Prestatario:

Banco Central de la República Dominicana
Calle Pedro Henriquez Ureña
Santo Domingo, D. N.
República Dominicana.

Dirección cablegráfica:

Bancentral
Santo Domingo

Para la Asociación:

International Development Association
1818 H Street, N. W.

CONGRESO NACIONAL

2^a LEGISLATURA Ord. DE 19 21
REGISTRADA AL No. 19 de
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de actas de Leyes, Resoluciones
y decretos votados por el Senado
y con el _____ de
hojas escritas en _____ y razón de dos
Santo Domingo, D. R. _____ de 19 21
Jefe de los Oficios del Senado



Washington, D. C. 20453
Estados Unidos de América

Dirección cablegráfica:

Indevas
Washington, D. C.

EN FE DE LO CUAL, las partes aquí firmantes actuando a través de sus representantes debidamente autorizados han dispuesto que este Acuerdo sea firmado en sus nombres respectivos y entregado en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año anteriormente señalados.

REPUBLICA DOMINICANA

Por (Fdo.) Marcos de Peña

Representante Autorizado

ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO

Por (Fdo.) J. Burke Knapp

Vice-Presidente

PROGRAMA 1

Retiro del Producto del Crédito.

1. El cuadro de más abajo establece las categorías de los renglones que serán financiados con el producto del Crédito, la asignación de las sumas del Crédito a cada categoría y el porcentaje de los gastos elegibles como serán financiados en cada categoría:

<u>Categoría</u>	<u>Monto del Crédito Asignado (Expresado en el equivalente en dólares).</u>	<u>% de los Gastos a ser financiados</u>
I. Desembolsos hechos por el Banco Central bajo los Préstamos de la Parte A	4,500,000	80% de tales desembolsos
II. Servicios Técnicos		

CONGRESO NACIONAL

2a LEGISLATURA Ord. DE 1971
REGISTRADA AL No. 198
en el folio del libro letra
No. de decretos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos Votados por el Senado
Y consta de 27
hojas escritas en métricas a razón de dos
Santo Domingo, D.R., el día 17 de Agosto de 1971
Jefe de las Oficinas del Senado



(a) Remuneración del Asistente Ganadero del Director del DCI, becas y entrenamiento, donaciones para investigación, y honorarios a Consultores en Mercadeo de Productos Lácteos	183,000	100% de los gastos totales
(b) Remuneración del Director del Proyecto	50,000	80% de los gastos totales
(c) Vehículos y equipos	15,000	100% de los gastos del exterior
(d) Remuneración de otro personal profesional y secretarial y gasolina con respecto a la DPG	52,000	30% de los gastos totales.
III. Sin asignar	<u>200,000</u>	
TOTAL	<u><u>5,000,000</u></u>	

2. Para los fines de este Programa:

(a) El término "gastos del exterior" significa gastos por las mercancías producidas o servicios suministrados en los territorios y en la moneda de cualquier miembro del Banco (que no sea el Prestatario) o Suiza; y

(b) El término "gastos totales" significa el agregado de los gastos del exterior y los gastos en la moneda del Prestatario, o por mercancías producidas o servicios suministrados en el territorio del Prestatario.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 1 que antecede, no se efectuarán retiros con respecto a:

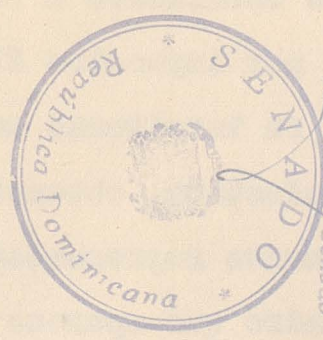
(a) Gastos anteriores a la fecha de este Acuerdo; y

(b) Pagos por impuestos fijados bajo las leyes del Prestatario o leyes vigentes en su territorio sobre mercancías o servicios, o sobre la importación, manufactura, obtención o suministro de los mismos, al punto de que si el monto representado por el porcentaje fijado en la tercera columna del cuadro que aparece en el párrafo 1 excediere el monto pagadero neto de todos los impuestos mencionados, tal porcentaje será

CONGRESO NACIONAL

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

2^a LEGISLATURA ORD. DE 1971
REGISTRADA AL No. 1467
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de 27
hojas escritas en máquinas a razón de dos
estados intermedios
Santo Domingo, D.R. de 1971
Jefe de las Oficinas del Senado



reducido para asegurar que no se retirará ningún producto del Crédito - para realizar los pagos de tales impuestos.

4. No obstante la asignación de una cantidad del Crédito fijada en la segunda columna del cuadro que aparece en el párrafo 1 que antecede:

(a) Si el estimado de los gastos bajo cualquier Categoría disminuyere, el monto del Crédito asignado entonces a tal Categoría y que no fuere requerido de ahí en adelante será reasignado por la Asociación mediante el correspondiente aumento del monto del Crédito sin asignar;

(b) Si el estimado de los gastos bajo cualquier Categoría aumentare, el porcentaje fijado en la tercera columna del cuadro que aparece en el párrafo 1 que antecede con respecto a tales gastos serán aplicados al - importe de tal aumento, y una cantidad correspondiente será asignada por la Asociación, a solicitud del Prestatario, a tal Categoría de la cantidad sin asignar del Crédito, sujeto, sin embargo, a los requerimientos de cualquier eventualidad, según lo determine la Asociación con respecto a cualesquiera otros gastos.

5. No obstante los porcentajes fijados en la tercera columna del cuadro que aparece en el párrafo 1 que antecede, si el estimado de los gastos totales bajo la Categoría II (b) o II (d) aumentare y no hubiere ningún producto del Crédito disponible para la reasignación a tal Categoría, la Asociación podrá, mediante aviso al Prestatario, ajustar el porcentaje aplicable entonces a tales gastos para que puedan continuar futuros retiros bajo tal Categoría hasta que todos los gastos bajo la misma hayan sido hechos.

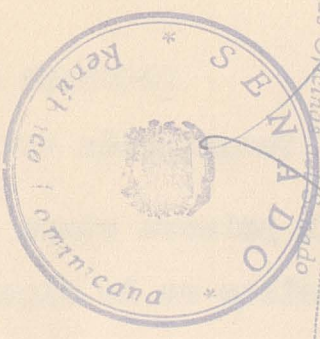
PROGRAMA 2

Descripción del Proyecto

El Proyecto es la primera etapa del programa de desarrollo ganadero del Prestatario y consiste en lo siguiente:

Parte A: Concesión a los hacendados de: (a) préstamos a largo plazo (de ad.

2^a LEGISLATURA 1971 DE 1971
REGISTRADA AL No. 198
en el folio 24 del libro letra J
No. 198 de los J decretos, Resoluciones
y Decretos Volados por el Senado
Y consta de 24
hojas escritas en máquinas a razón de dos
estampados literales
Santo Domingo, D. R. de 1971
Jefes de las Oficinas 1971



siete a diez años) a través de los Bancos Participantes y (b) asistencia técnica a través del DCI y Bancos Participantes para el desarrollo de:

- (i) cerca de 100 fincas para cría y engorde de ganado en la región Este;
- (ii) cerca de 120 fincas para ganado de leche y de carne en la región Norte y el Valle del Cibao; y
- (iii) cerca de 40 fincas para ganado de leche y de carne en la región Norte.

Los préstamos incluidos en esta Parte A serán usados para el financiamiento del desarrollo de pasto, instalaciones en las fincas, maquinarias y equipos, y ganado de cría.

Parte B: Concesión por los Bancos Participantes de préstamos a corto plazo (hasta tres años) a los hacendados que reciban los Préstamos de la Parte A, para la compra de novillos de engorde y otras necesidades de capital de trabajo.

Parte C: Conducción de pruebas de pasto en el campo y establecimiento y administración de forraje.

Parte D: Estudio del impacto económico y de mercadeo en el procesamiento de las industrias lácteas en la República Dominicana.

Parte E: Entrenamiento local y en el extranjero de personal dominicano.

La Parte B del Proyecto no será financiada con el producto del Crédito.

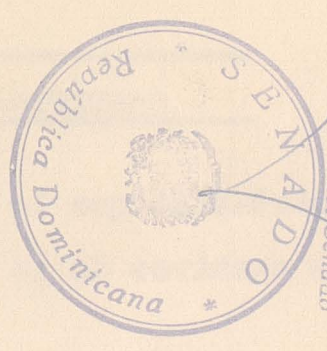
CERTIFICACION

Por la presente certifico que la que antecede es una copia verdadera del original en los archivos de la Asociación Internacional de Fomento.

CONGRESO NACIONAL

SENADO

9^a LEGISLATURA DE 1971
REGISTRADA AL No. 1971
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Rotados por el Senado
Y consta de _____
hojas escritas en máquinas e razón de dos
ESTAMPAS PLÉNICAS
Santo Domingo, República Dominicana, 1971
Jefe de las Oficinas del Senado



En fe de lo cual he firmado esta Certificación y fijado en la misma el Sello de la Asociación hoy día 19 de Mayo de 1971.

(Firma ilegible)

Por el SECRETARIO

(Hay un sello en relieve)

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello la presente Certificación, en Santo Domingo, República Dominicana, a 4 de Junio de 1971, habiéndola inscrito en el Registro a mi cargo con el No.93/71.

FEDERICO FERNANDEZ MARTINEZ
Cédula No. 60369, Serie Ira.
Sello de R. I. No. 2443370.
RDS1.00 4-6-71.

CREDITO NUMERO 245 DO

ACUERDO DE PRESTAMO

SUBSIDIARIO

(Proyecto de Desarrollo Ganadero)

ENTRE LA

REPUBLICA DOMINICANA

Y EL

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

FECHADO MAYO 19, 1971.

CONGRESO NACIONAL

92 LEGISLATURA Ord. DE 1971
REGISTRADA AL No. 198 del
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de 27
hojas escritas en máquinas e razón de dos

espacios literales

Santo Domingo de los Ríos, 1971
Jefe de las Oficinas del Senado



ACUERDO, fechado Mayo 19, 1971, entre la República Dominicana (Estado Dominicano) y el Banco Central de la República Dominicana (en lo adelante llamado el Banco Central).

Por Cuanto por medio de un Acuerdo de Crédito de Desarrollo de esta misma fecha entre la República Dominicana y la Asociación Internacional de Fomento (esta última llamada en lo adelante la Asociación, y haciéndose referencia en lo adelante a dicho acuerdo de crédito de desarrollo como el Acuerdo de Crédito de Desarrollo), la Asociación ha convenido conceder a la República Dominicana un Crédito por una suma en varias monedas equivalentes a cinco millones de dólares (\$5,000,000) bajo los términos y condiciones establecidos en el mismo y en un Acuerdo de Proyecto;

Por Cuanto la República Dominicana ha convenido, entre otras cosas, disponer que el producto del Crédito sea aplicado al financiamiento del costo de bienes y servicios necesarios para llevar a cabo el Proyecto - descrito en el Programa 2 de dicho Acuerdo de Crédito de Desarrollo y - usar los re-pagos de tal producto para desarrollo agrícola ulterior, y a ese efecto celebrar un Acuerdo de Préstamo Subsidiario con el Banco Central, por medio del cual la República Dominicana re-prestaría al Banco Central dicho producto a fin de ayudar al Banco Central a llevar a cabo dicho Proyecto y desarrollo agrícola; y

Por Cuanto las partes aquí constituidas han acordado celebrar este Acuerdo de Préstamo Subsidiario en cumplimiento de la condición establecida en la Sección 7.01 (b) del antes mencionado Acuerdo de Crédito de Desarrollo;

Por Tanto por medio del presente se acuerda entre las partes aquí constituidas lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

CONGRESO NACIONAL

ARTÍCULO

2a LEGISLATURA (1971-77)
REGISTRADA AL No. 196
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquinas a razón de dos

estados literales
Santo Domingo de los Ríos, D.R., 1971

Jefe de las Oficinas del Senado



SECCION 1.01. Dondequiera que se usen en este Acuerdo, a menos que el contexto requiera lo contrario, los diversos términos definidos en el Acuerdo de Crédito de Desarrollo y en las Condiciones Generales (según se definen) tienen los significados respectivos allí especificados.

ARTICULO II

El Préstamo Subsidiario.

SECCION 2.01 (a) La República Dominicana acuerda re-prestar al Banco Central, bajo los términos y condiciones expresados o referidos en este Acuerdo, al equivalente en Pesos Dominicanos, a la fecha de cada retiro, de las cantidades del Crédito que la República Dominicana retire de tiempo en tiempo de la Cuenta de Crédito.

(b) Cuando fuere necesario para los fines del Párrafo anterior determinar el equivalente en Pesos Dominicanos de cualquier cantidad expresada en otra moneda, dicho equivalente deberá ser determinado en base a los tipos de cambio aceptables en ese momento a la República Dominicana, la Asociación y al Banco Central.

SECCION 2.02 (a) El Banco Central:

- (i) usará el producto del Préstamo Subsidiario para llevar a cabo el Proyecto; y
- (ii) usará el producto de los pagos que reciba de los Bancos Participantes bajo cualquier Acuerdo de Administración de Proyecto y el cual no sea requerido en ese momento para servir el Préstamo Subsidiario, para futuros préstamos con fines de desarrollo agrícola, u otros fines que la República Dominicana y el Banco Central acuerden en la República Dominicana.
La República Dominicana y el Banco Central se consultarán de tiempo en tiempo en cuanto al procedimiento para asegurar el uso efectivo del producto aplicado a tales futuros préstamos.

(b) El Banco Central mantendrá records adecuados que reflejen, de acuerdo con buenas prácticas contables mantenidas consistentemente, sus operaciones y situación económica con respecto al uso del producto referido en el párrafo (a) que antecede.

SECCION 2.03. El Banco Central establecerá una Cuenta de Crédito de Desarrollo y manejará a través de ella todos los dineros pagados o

CONGRESO NACIONAL

2a LEGISLATURA *Ord. DE 19*
REGISTRADA AL No. *196*
en el folio _____ del libro letra _____
No _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos vetados por el Senado
Y consta de *27*
hojas escritas en manuscrito a razón de dos
escrituras literales
Santo Domingo, *19 de Agosto* de 19*21*

Jefe de las Oficinas del Senado



recibidos bajo este Acuerdo y bajo la Sección 2.01 (b) del Acuerdo del Proyecto. Dicha cuenta será dividida en sub-cuentas según se requiera - para los fines de mantener adecuadamente records de sus operaciones y, en particular, el uso del producto del Préstamo Subsidiario (i) para - llevar a cabo el Proyecto, y (ii) para préstamos subsiguientes para fi- nes de desarrollo agrícola, de acuerdo con la Sección 2.02 (a) de este Acuerdo.

SECCION 2.04. El Banco Central pagará intereses a razón del tres - y medio por ciento (3½%) por año sobre la suma principal del Préstamo - Subsidiario retirada y pendiente de pago de tiempo en tiempo.

SECCION 2.05. Sujeto a las disposiciones de la Sección 2.04 de es- te Acuerdo, los intereses serán pagaderos semestralmente el lro. de ma- yo y el lro. de Noviembre de cada año.

SECCION 2.06. El Banco Central reembolsará la suma principal del - Préstamo Subsidiario de acuerdo con la tabla de amortización expresada en el Programa 1 agregado a este Acuerdo.

SECCION 2.07. No obstante las disposiciones de las Secciones 2.01 hasta 2.06 de este Acuerdo, el Banco Central reembolsará a la República Dominicana la cantidad principal del Préstamo Subsidiario retirada y - pendiente de pago con los intereses acumulados sobre la misma inmediata- mente que la República Dominicana notifique la terminación del Acuerdo de Crédito de Desarrollo, a tenor de las disposiciones de la Sección - 6.01 del Acuerdo de Crédito de Desarrollo.

SECCION 2.08. (a) La República Dominicana por este medio designa - al Gobernador del Banco Central y, en su ausencia, a la persona que en- tonces desempeñe las funciones de Gobernador del Banco Central, para - los fines de la Sección 8.01 del Acuerdo de Crédito de Desarrollo.

(b) El Banco Central deberá (i) proveer a la República Dominicana y a la Asociación de especímen de firmas auténticas de cualquier perso-

CONGRESO NACIONAL

PAG 20

SENADO

2^a LEGISLATURA ORD. DE 1971
REGISTRADA AL No. 196
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Votados por el Senado
y consta de 27
hojas escritas en máquina a razón de dos

Santo Domingo, 1971

Jefe de la Oficina del Senado



na que, de acuerdo con el párrafo (a) que antecede, firmará las solicitudes de retiro de dinero del producto del Crédito, y (ii) con prontitud proveerá a la República Dominicana copias de toda la documentación de respaldo.

ARTICULO III

Use del Producto del Préstamo Subsidiario

SECCION 3.01. El Banco Central hará que el producto del Préstamo Subsidiario sea usado exclusivamente para hacer los Préstamos de la Parte A y llevar a cabo la Parte C, Parte D y Parte E del Proyecto de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo de Crédito de Desarrollo y del Acuerdo del Proyecto.

ARTICULO IV

Convenios Particulares

SECCION 4.01 (a) El Banco Central y los Bancos Participantes llevarán a cabo la Parte A y la Parte B del Proyecto y el Banco Central llevará a cabo la Parte C, Parte D y Parte E del Proyecto, todos con debida diligencia y eficiencia y de conformidad con prácticas administrativas, financieras, agrícolas y económicas de reconocida solidez, y de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo del Proyecto y de este Acuerdo; y suministrarán, prontamente como sea necesario, los fondos, facilidades, servicios y otros recursos requeridos para estos fines.

(b) El Banco Central acreditará a la Cuenta de Crédito de Desarrollo las cantidades que sean necesarias para hacer sus propios financiamientos de la Parte A del Proyecto igual a cerca de un quinto del financiamiento del mismo que proporcionará del producto del Préstamo Subsidiario.

SECCION 4.02. (a) El Banco Central cumplirá todas sus obligaciones bajo el Acuerdo del Proyecto, incluyendo aquellas establecidas en la Sección 2.01 (b) del mismo con debida diligencia y eficiencia.

92 LEGISLATURA Ord. DE 1971

REGISTRADA AL No. 198 del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y decretos vigentes por el Senado

Y consta de 24

hojas escritas en máquinas a razón de dos

estados locales

Santo Domingo de los Ríos de Agosto 1971

Jefe de las Oficinas del Senado



(b) La República Dominicana y todas sus agencias tomarán toda acción que pueda ser necesaria de parte de cada una de ellas para permitir al Banco Central cumplir todas sus obligaciones bajo el Acuerdo del Proyecto y no tomará ninguna acción que pueda interferir con dicha ejecución.

SECCION 4.03. El Banco Central deberá informar con prontitud a la República Dominicana de cualquier condición que interfiera o amenace interferir la realización de los fines del Crédito, el mantenimiento del servicio del Préstamo Subsidiario, el cumplimiento por parte del Banco Central de sus obligaciones bajo este Acuerdo y bajo el Acuerdo de Proyecto y el cumplimiento por parte del Banco Central o por cualquier Banco Participante de sus respectivas obligaciones bajo cualquier Acuerdo de Administración del Proyecto.

ARTICULO V

Recursos de la República Dominicana

SECCION 5.01. No obstante las disposiciones que anteceden de este Acuerdo, la República Dominicana, podrá, mediante aviso al Banco Central, pedir el reembolso inmediato de la suma principal del Préstamo Subsidiario a la fecha pendiente, junto con el interés acumulado sobre la misma, al ocurrir cualquiera de las siguientes eventualidades:

(a) Incumplimiento en el pago del principal e intereses relativos al Préstamo Subsidiario, y tal incumplimiento haya continuado por un período de treinta días después que aviso del mismo haya sido dado por la República Dominicana al Banco Central.

(b) Incumplimiento en la ejecución por parte del Banco Central de cualquier otra obligación que le corresponda bajo este Acuerdo o de cualquier obligación que le corresponda bajo el Acuerdo de Proyecto, y dicho incumplimiento haya continuado por un período de sesenta días después que aviso del mismo haya sido dado por la República Dominicana al Banco Central.

LEGISLATURA 27 DE 1971
REGISTRADA AL No. 196 del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de 27
hojas escritas en máquinas e razón de dos

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE SANTO DOMINGO DE LOS RÍOS
Santo Domingo de los Ríos de 1971
Jefe de las Oficinas del Senado



(c) Que haya ocurrido uno o más de los casos especificados en la Sección 6.02 (a) y (b) del Acuerdo de Crédito de Desarrollo y la Asociación haya declarado vencido y pagadero inmediatamente el principal del Crédito pendiente de pago a la sazón.

ARTICULO VI

Miscelanea

SECCION 6.01. Este Acuerdo entrará en vigor y en efecto en la Fecha de Efectividad. Si el Acuerdo de Crédito de Desarrollo terminare de acuerdo con la Sección 6.02 del mismo, este Acuerdo y todas las obligaciones de las partes bajo el mismo terminarán inmediatamente.

SECCION 6.02. Este Acuerdo y todas las obligaciones de las partes bajo el mismo terminarán no más tarde de las siguientes fechas:

(a) la fecha en la cual la suma completa del principal del Préstamo Subsidiario junto con todos los intereses que se hayan acumulado sobre el mismo hayan sido reembolsados al Gobierno; o

(b) la fecha en la cual el Proyecto haya sido completado.

SECCION 6.03. Las siguientes direcciones se especifican para los fines de dar o hacer cualquier aviso o solicitud que sea necesario o permitido darse o hacerse bajo este Acuerdo:

Para la República Dominicana:

Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo.
República Dominicana.

Dirección cablegráfica:

Finanzas Santo Domingo.

Para el Banco Central:

Banco Central de la
República Dominicana.

Calle Pedro Henríquez Ureña
Santo Domingo, D. N.
República Dominicana.

2a LEGISLATURA 2da. DE 1971
REGISTRADA AL No. 1982

en el folio del libro letra No. de sesiones de Leyes, Resoluciones

Y consta de 27 proyectos votados por el Senado

Y consta de 27 hojas escritas en minúsculas e razón de dos

Santo Domingo, D. R., a los 19 de Agosto de 1971

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

ACUERDO DE CREDITO PARA EL DESARROLLO.

PAG. 24

Dirección cablegráfica:

BANCENRAL
Santo Domingo

EN FE DE LO CUAL, las partes aquí constituidas, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados para ello, han dispuesto que este Acuerdo sea firmado en sus respectivos nombres y entregado en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año anteriormente señalados.

REPUBLICA DOMINICANA

POR

REPRESENTANTE AUTORIZADO

BANCO GENERAL DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR

REPRESENTANTE AUTORIZADO.

PROGRAMA 1

Programa de Amortización

Fecha de vencimiento del pago

Pago del Principal
(expresado en dólares)

22 LEGISLATURA 019.D. DE 1971

REGISTRADA AL No. 198 del libro letra

No. 27 de los asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 27 hojas escritas en máquinas e razón de dos

Santo Domingo, República Dominicana, 1971

Señalado de la Oficina del Senado



Mayo 1, 1981	25,000
Noviembre 1, 1981	25,000
Mayo 1, 1982	25,000
Noviembre 1, 1982	25,000
Mayo 1, 1983	25,000
Noviembre 1, 1983	25,000
Mayo 1, 1984	25,000
Noviembre 1, 1984	25,000
Mayo 1, 1985	25,000
Noviembre 1, 1985	25,000
Mayo 1, 1986	25,000
Noviembre 1, 1986	25,000
Mayo 1, 1987	25,000
Noviembre 1, 1987	25,000
Mayo 1, 1988	25,000
Noviembre 1, 1988	25,000
Mayo 1, 1989	25,000
Noviembre 1, 1989	25,000
Mayo 1, 1990	25,000
Noviembre 1, 1990	25,000
Mayo 1, 1991	75,000
Noviembre 1, 1991	75,000
Mayo 1, 1992	75,000
Noviembre 1, 1992	75,000
Mayo 1, 1993	75,000
Noviembre 1, 1993	75,000
Mayo 1, 1994	75,000
Noviembre 1, 1994	75,000
Mayo 1, 1995	75,000
Noviembre 1, 1995	75,000
Mayo 1, 1996	75,000
Noviembre 1, 1996	75,000
Mayo 1, 1997	75,000
Noviembre 1, 1997	75,000
Mayo 1, 1998	75,000
Noviembre 1, 1998	75,000
Mayo 1, 1999	75,000
Noviembre 1, 1999	75,000
Mayo 1, 2000	75,000
Noviembre 1, 2000	75,000
Mayo 1, 2001	75,000
Noviembre 1, 2001	75,000
Mayo 1, 2002	75,000
Noviembre 1, 2002	75,000
Mayo 1, 2003	75,000
Noviembre 1, 2003	75,000
Mayo 1, 2004	75,000
Noviembre 1, 2004	75,000
Mayo 1, 2005	75,000
Noviembre 1, 2005	75,000
Mayo 1, 2006	75,000
Noviembre 1, 2006	75,000
Mayo 1, 2007	75,000
Noviembre 1, 2007	75,000
Mayo 1, 2008	75,000
Noviembre 1, 2008	75,000
Mayo 1, 2009	75,000
Noviembre 1, 2009	75,000
Mayo 1, 2010	75,000
Noviembre 1, 2010	75,000
Mayo 1, 2011	75,000
Noviembre 1, 2011	75,000

25

LEGISLATURA 2da. DE 1971

REGISTRADA AL No. 196

en el folio del libro letra 2

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y consta de 27

hojas escritas en máquinas a razón de dos

Santo Domingo, D. R., de 1971

Jefa de las Oficinas del Senado



Mayo 1, 2012	75,000
Noviembre 1, 2012	75,000
Mayo 1, 2013	75,000
Noviembre 1, 2013	75,000
Mayo 1, 2014	75,000
Noviembre 1, 2014	75,000
Mayo 1, 2015	75,000
Noviembre 1, 2015	75,000
Mayo 1, 2016	75,000
Noviembre 1, 2016	75,000
Mayo 1, 2017	75,000
Noviembre 1, 2017	75,000
Mayo 1, 2018	75,000
Noviembre 1, 2018	75,000
Mayo 1, 2019	75,000
Noviembre 1, 2019	75,000
Mayo 1, 2020	75,000
Noviembre 1, 2020	75,000

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 109 de la Restauración. (Fdo.).

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Anibal Fuelle Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto -

2^a LEGISLATURA ord. DE 1971

REGISTRADA AL No. 196 del libro letra S.

en el foño No. 27 Asientos de Leyes, Resoluciones

Y Dictados votados por el Senado

Y consta de 27

hojas escritas en máquinas a razón de dos

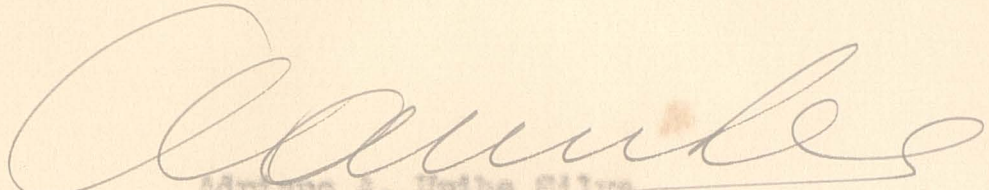
esletos interlineales

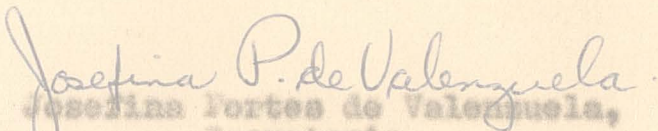
Santo Domingo de los Baños de Agosto 1971

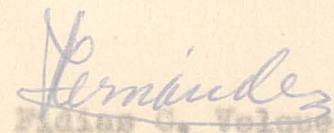
Jefe de las Oficinas del Senado



del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia
y 109 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.


Josefina Fortes de Valenzuela,
Secretaria.


Prof. Fidias C. Velquez de Hernández,
Secretaria.

2^a LEGISLATURA 2^a Ed. DE 1971

REGISTRADA AL No. 196 en el folio del libro letra

No de asientos de Leyes, Resoluciones y hechos votados por el Senado

Y consta de 27 hojas escritas en máquinas a razón de dos

escribas. J. J. Reyes
Santo Domingo de los Ríos, 1971

Jefe de Oficinas del Senado

